

Registro nro.: 1300/2018

LEX nro.:

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho se reúnen los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la señora juez doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Mariano H. Borinsky, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver, en el marco de la presente causa FSM 27004012/2003/T016/CFC129, caratulada: "Alfonso, Eduardo y otro s/ recurso de casación", los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Marcelo H. García Berro y Guillermo S. Silva; por la querrela Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, con representación del doctor Maximiliano Chichizola, en carácter de apoderado; la querellante Juliana Inés García, con patrocinio letrado de los doctores Carolina Villella y Alan Iud, y este último también, como apoderado de la querrela Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo"; los querellantes Juana, Manuel y Diego Muniz Barreto, representados por el doctor Pablo Llonto y, por último, por los defensores particulares de Eduardo Alfonso, los doctores Gerardo y Carmen María Ibáñez.

Representan en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario Villar y por la defensa de Félix Rafael López Fader el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Fernando Rey. Las demás partes son asistidas técnicamente por los letrados ya mencionados.

Los señores jueces doctores **Alejandro W. Slokar** y

Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

Mariano H. Borinsky dijeron:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, el 24 de noviembre de 2017, con fundamentos del 1 de diciembre del mismo año, en lo que aquí interesa, falló: "I. NO HACIENDO LUGAR a los planteos articulados por la defensa de Eduardo Alfonso. II. CONDENANDO a EDUARDO ALFONSO [...] por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) en el domicilio de Independencia 1940 de la localidad Villa Adelina, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires y privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de Beatriz RECCHIA y Juliana Inés GARCÍA a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). III. ABSOLVIENDO a EDUARDO ALFONSO, en orden a los hechos que fueron calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del CP) en perjuicio de Domingo García e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en el caso de Beatriz Recchia. IV. ABSOLVIENDO a RAFAEL FELIX LÓPEZ FADER en orden a los hechos que fueron calificados como privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político

Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



(art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en los casos de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández y como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del CP) en el caso de Muniz Barreto y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2º y 6º, y art. 42 del CP) en el caso de Juan José Fernández, por duda (art. 3 del CPPN), sin costas, y disponiendo su inmediata libertad en la presente causa. V. DECLARANDO que los delitos por los que se condena son DELITOS DE LESA HUMANIDAD" (fs. 460/461 vta., fundamentos de fs. 462/512).

2º) Que contra ese pronunciamiento, interpusieron recursos de casación los doctores Gerardo y Carmen María Ibáñez, defensores particulares de Eduardo Alfonso (fs. 531/555; mantenido en la instancia a fs. 678/685); el doctor Ciro Annicchiarico, apoderado por la querrela Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación (fs. 558/581), que no fue mantenido tempestivamente en la instancia; el doctor Maximiliano Chichizola, apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (fs. 583/603; mantenido a fs. 688); los doctores Carolina Villella y Alan Iud en representación de la querellante Juliana Inés García y este último, también como apoderado de la Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo" (fs. 604/618; mantenido a fs. 686); el doctor Pablo Llonto, letrado patrocinante de los querellantes Juana, Manuel y Diego Muniz Barreto (fs. 619/626; mantenido a fs. 689); y, por último, los doctores Marcelo H. García Berro y Guillermo S. Silva, representantes del Ministerio Público Fiscal (fs. 627/655; mantenido por el Fiscal General Subrogante ante esta Cámara,

Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

doctor Raúl Omar Pleé).

-II-

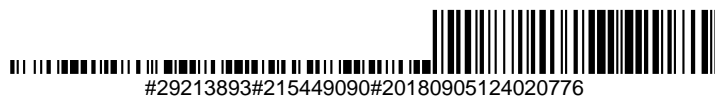
3º) Recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal

a) Los Fiscales Generales ante el tribunal oral, encausaron el remedio impugnativo en las previsiones del art. 456, inc. 2 del CPPN, sosteniendo que las absoluciones de Eduardo Alfonso y Rafael Félix López Fader resultaban arbitrarias e inobservaban el deber de fundamentación impuesto, bajo pena de nulidad, en el art. 123 del mismo digesto legal.

Sostuvieron que correspondía asignar "la extensión del dolo a aquellos que, dentro del plan sistemático, fueron los encargados de concurrir a los domicilios de las víctimas para aprenderlas y conducir las a los centros clandestinos de detención" (fs. 633).

En este marco, aseveraron que la época en que sucedieron los hechos ("ya avanzada la represión ilegal"), la ilegalidad del "asalto al domicilio de los Recchia García" que derivó en el homicidio de García, en el secuestro de Recchia (quien cursaba un embarazo avanzado y a quien "se retiró brutalmente del lugar, -fue llevada envuelta con una frazada 'como un matambre' en un vehículo-") y la privación ilegítima de la libertad de la hija del matrimonio, "no hacen más que demostrar sin margen de duda que conocía perfectamente los lineamientos del plan de captura-tortura-muerte que se aplicaba a las víctimas señaladas por los oficiales de inteligencia" (fs. 634).

Así, afirmaron los casacionistas que el encausado Alfonso "concurrió al operativo de la casa de García-Recchia con conocimiento de la ilegalidad del mismo y de su inserción dentro del plan sistemático de represión que reinaba por



entonces en Argentina" (*Ibidem*).

Continuaron postulando los acusadores públicos: "Desde que Eduardo Alfonso fue convocado por Gugliemi a tomar parte de este hecho, supo que el objetivo era encontrar, capturar y/o aniquilar a quienes consideraban 'enemigos', conforme las reglas preestablecidas y actuando bajo el resguardo de la garantía de impunidad, para trasladarlos a un centro clandestino de detención y luego interrogarlos bajo tormentos. Posteriormente, como sucedió en la mayoría de los casos, serían asesinados" (*Ibidem*).

Adunaron en esta misma línea argumental: "La nocturnidad del operativo, la violencia empleada, la cantidad de vehículos y personas que intervinieron y el hecho de que compartía el procedimiento con un oficial de inteligencia como Delaico, sumado al grado que detentaba Alfonso, su experiencia en el Ejército y la publicidad que para entonces tenía el terrorismo de estado en sociedad, sólo nos permiten concluir que desde antes de dirigirse al lugar, supo para qué iba y decidió hacerlo voluntariamente, dispuesto a cumplir tales objetivos represivos. El alto grado de compromiso con la misión asignada se expresa también en que estuvo -como afirma el Tribunal en la sentencia-, en la primera línea de la tropa que ingresó a la fuerza al lugar dándole comienzo a la ejecución de los hechos..." (fs. 634 y vta.).

Arguyeron que: "no es jurídicamente relevante si Alfonso fue herido minutos antes o después de la muerte de García; de hecho, no podremos saber si fue él quien efectuó el disparo que ultimó a García; ni si fue herido antes o después de que se llevaran a Recchia en un camión del ejército con destino a 'El Campito'" (fs. 634 vta.).

Así, afirmaron que: "debe atribuírsele el suceso [...] en calidad de coautor, pues evidentemente detentó el dominio

del hecho desde el inicio y conforme el plan diseñado” y con dolo directo, “en pleno conocimiento del plan sistemático que estaba siendo llevado adelante” (fs. 634v vta./635).

Específicamente, en torno al homicidio de García y la participación endilgada a Alfonso, señalaron los impugnantes: “las características del asalto [...] implicaban la firme posibilidad de tener que abrir fuego contra las personas que se buscaba apresar frente a cualquier resistencia. Ello fue lo que ocurrió con García, de modo que mal puede decirse que si alguien allana ilegalmente con armas y con semejante despliegue, luego no sea coautor del homicidio de uno de los ocupantes de la vivienda ya que el resultado muerte estaba dentro del plan y el contexto era absolutamente ilegítimo” (*Ibidem*).

Por otro lado, en derredor a la subsunción pretendida, con la introducción de la agravante de la privación de la libertad por su duración mayor a un mes, como así también por los tormentos agravados con relación a Beatriz Recchia, sostuvieron: “teniendo en cuenta que eran la consecuencia directa de la privación ilegítima de la libertad y estaban incluidos en el plan sistemático del que participó Alfonso, también deben ser atribuidos, al igual que la privación ilegal de la libertad agravada de la menor hija de la pareja, Juliana Inés García” (*Ibidem*).

Por último, respecto de la participación de este imputado en el homicidio de Beatriz Recchia, afirmaron que “las personas privadas de la libertad que permanecieron en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo y de las que a la fecha no se ha tenido noticias sobre su destino, han sido víctimas de homicidio, ya que resulta impensable a esta altura que sigan manteniéndolas en cautiverio. El modo forzado de la desaparición de Recchia, clandestina y simulada, más las



referencias que ya se conocen respecto a las condiciones en que las víctimas permanecieron en los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio de Campo de Mayo, permite afirmar que quienes la mataron, luego de haberla mantenido con vida hasta dar a luz, lo hicieron con toda ventaja y sin ningún peligro, por lo que cabe en el caso la agravante descripta en la etapa anterior" (fs. 635 vta.).

b) Que, en lo referente a Rafael Félix López Fader, los impugnantes señalaron que la sentencia no ha efectuado un análisis de las pruebas conforme a la sana crítica racional, atendiendo a las características de los hechos endilgados y, asimismo, que ha descartado de modo arbitrario elementos de prueba que, a su entender, aunado al resto del plexo probatorio, permitía condenar a este imputado por los hechos por los que había sido acusado.

Específicamente, censuró "el descrédito como indicio que se hace en la sentencia de las referencias que hizo la víctima Fernández sobre sus captores y, en particular, sobre la posible destreza de uno de ellos en el manejo de los caballos, su edad y condición de Jefe de los captores, así como también la valoración que se hizo del testimonio de Michelena y la descalificación del testimonio de Ibáñez" (fs. 639).

A su vez, cuestionaron que, durante el juicio, el *a quo* no hizo lugar a la declaración testimonial de Víctor Luchina, a la vez tampoco justipreció el acta labrada ante la SDHN en el año 2004, donde constan los dichos de este testigo (fs. 639). También, omitieron valorar las constancias de la causa "Sivak" y el legajo personal del imputado.

De seguido los impugnantes reeditaron el razonamiento realizado durante los alegatos finales y que permitía demostrar el "rol específico que López Fader realizaba en el

lugar -Departamento II de Inteligencia del IIMM-, a partir de su indudable especialidad desde antes del golpe militar y luego de los hechos..." (fs. 639 vta.).

A partir del marco contextual descrito en la pieza impugnaticia, señalaron: "la concepción de la inteligencia como arma primordial en la represión ilegal de la época y la actuación de equipos especiales para su ejecución explica los hechos de este juicio en su verdadera dimensión dentro del plan sistemático. Ello así porque tales hechos se encuentran atravesados por la actividad de inteligencia del Comando de Institutos Militares y sus escuelas y la actuación de tales equipos especiales" (fs. 640).

Y continuaron: "Las terribles acciones que se ejecutaron contra Juan José Fernández y Diego Muniz Barreto fueron orquestados desde esa área, por ser el Departamento II de Inteligencia el que desarrollaba la misión de señalar las personas que eran consideradas enemigas del régimen instaurado y de la eliminación de las mismas, por ser además el área a cargo del centro clandestino de detención que operaba en la propia guarnición militar de Campo de Mayo" (*Ibidem*).

Por lo demás, aseveraron: "Rafael Félix López Fader, es otro miembro del Departamento II de Inteligencia que lideraba el Coronel Verplatsen, quien se desempeñó durante los años 1976 y 1977 como Jefe del Departamento II-Inteligencia" y que "con las pruebas admitidas y producidas en el juicio se ha probado la directa intervención de Rafael López Fader en los hechos traídos a juicio, y que la misma fue como integrante del Departamento II -Inteligencia- del Comando de IIMM, y como contribución al plan sistemático desplegado por las fuerzas armadas" (fs. 642).

A su vez, afirmaron: "la metodología aplicada por quienes tuvieron a su cargo la brutal represión ilegal

desarrollada desde el propio D2 de Inteligencia de Campo de Mayo resulta muy clara. Los reglamentos, el número de víctimas, los hechos ya probados a nivel nacional y de la propia zona 4 [...] no dejan dudas de que desde esa dependencia, a través de sus divisiones y secciones, se controlaban los campos de concentración y exterminio de la zona, como el ubicado en Campo de Mayo; además, desde el mismo departamento de Inteligencia se planificaban y llevaban a cabo los secuestros, luego los tormentos para la obtención de información, para posteriormente proceder a la ejecución de las víctimas con metodologías que fueron variando..." (fs. 643).

En este mismo contexto señalaron: "Debe advertirse que dentro de la estructura de un Departamento de Inteligencia como el del Comando de IIMM no había lugar para otro tipo de tropa que no sea la que ejecutara este tipo de tareas, por lo que la especialidad de López Fader no era otro que la ejecución de las mismas" (fs. 648 y vta., se ha omitido el destacado).

Así coligieron: "López Fader ocupó al momento de los hechos una ubicación esencial dentro del esquema represivo del Comando de IIMM, por su condición de Oficial del Departamento 2 de Inteligencia, a cuyo cargo estaba la selección de las personas a detener, interrogar bajo tormentos, para luego eliminarlas" (fs. 648 vta., se ha omitido el destacado).

Y en esta línea: "Esta posición de por sí permite acreditar su rol activo en los hechos que hoy se le imputan como coautor o, de no coincidirse con ello, debe entenderse - al menos- que su actividad queda incluida dentro del esquema mismo de promesas anteriores a los hechos, de colaborar no sólo con la concreción de los mismos sino también para garantizar la impunidad, asegurarse que ello no fuera descubierto" (*Ibidem*).

A su vez, continuó esta parte impugnante reproduciendo los elementos de prueba que permiten, a su entender, tener por acreditada la trayectoria de López Fader como Oficial de Inteligencia y su especialidad durante su carrera militar, y que se lo ubicó dentro de los campos de concentración, vinculados con el Departamento 2 de inteligencia donde se desempeñaba en la época de los hechos (fs. 649 vta./652).

Por último, destacó que este imputado fue visto por Víctor Ibáñez en "El Campito", donde fueron privadas de la libertad y torturadas las víctimas, en compañía de uno de los coautores, Martín Rodríguez, *alias* "El Toro", y que de las declaraciones brindadas por Juan José Fernández e Ibáñez "surge claro que fue López Fader junto al condenado Martín Rodríguez y otras personas quienes recibieron a las víctimas en una de las dependencias del Cd. De IIMM, más precisamente en el parque automotor del Depto. De Inteligencia cercano a esa misma sede..." (fs. 652 vta.).

Remarcó especialmente el testimonio de Ibáñez, como testigo "directo e indirecto" a la vez, en tanto declaró que "conoció personalmente a López Fader por haber coincidido en dos de sus destinos. En 1972 en la Escuela Lemos y luego lo vio en ocasión de prestar servicios en 'El Campito'. En esa oportunidad ambos compartieron destino porque ambos dependían de Verplaetsen...". A su vez, fue testigo de oídas "del tramo referido a la entrega de las víctimas secuestradas en el parque automotor de la Jefatura de Inteligencia el 6 de marzo de 1977 a un grupo de militares entre los que se encontraba López Fader" (fs. 653).

Razonaron los impugnantes: "A esta altura entendemos que no tiene relevancia si fue Grillo o Trapito el que condujo junto en el Jeep a Muniz Barreto hasta aquel lugar. Lo que si

importa es que efectivamente fueron allí entregados por personal de gendarmería y del ejercito que prestaba funciones en EL Campito y recibidos, entre otros, por López Fader en aquella dependencia de inteligencia" (*Ibidem*).

Y continuaron: "Ello así porque tal información encuentra correlato con la secuencia fáctica expuesta por la víctima Fernández en sus escritos y ante los testigos que declararon en el juicio de la causa 2046 del modo en que ha quedado extensa y fundadamente expuesto en la sentencia en donde se sostuvo que López Fader era un Oficial de Inteligencia allí destinado y el parque automotor se encontraba a pasos de la misma Jefatura II" (*Ibidem*).

Destacó la acusación pública que "entre el relato que escuchó Ibáñez y el que describió Fernández existen puntos coincidentes que deben resaltarse. Ibáñez habló de un jeep y que el traslado había sido desde 'El Campito'. Fernández habló de un jeep y [...] tanto él como Muniz Barreto estuvieron en 'El Campito'. El horario nocturno es referido por ambos. Ibáñez menciona que el traslado fue hasta el parque automotor de la Jefatura de Inteligencia, que se encuentra a pocos metros del Comando. Fernández dijo que el jeep arranco y siguió avanzando unos minuto hasta detenerse y escuchó una voz desde afuera que dijo 'ah, van al Comando' y luego siguió avanzando entrando a un lugar hacia la izquierda hasta que se detuvo en un lugar donde, por el ruido del motor, se tratada de un lugar cerrado, como garaje muy amplio, que podía tratarse del Comando de Institutos Militares" (fs. 653vta./654).

En este mismo sendero argumentativo relevó el testimonio de la querellante Laura Muniz Barreto en torno a las experticias de López Fader y su concordancia con las referencias de Fernández, todo ello a la luz de la alegada "condición de experto en tropas especiales" del imputado.

A la luz de todo lo señalado coligieron: "las pruebas del juicio demuestran acabadamente la intervención de López Fader como coautor de los hechos por los que vino a este juicio. Es que es la suma de indicios de ultra especificidad, sus tareas dentro de centros clandestinos de detención, el señalamiento indirecto que le hace Ibáñez y las coincidencias del relato del testigo con el de la víctima Fernández, lleva a la conclusión que -según entendemos- es la única posible si se valoran las pruebas, sana crítica mediante. Porque no eran otros que los Oficiales de inteligencia los que llevaban a cabo los hechos como los sufridos por las víctimas y porque no había otro tipo de operación especial que no fuera las del plan sistemático las que se desarrollaban en el destino que cubría López Fader" (fs. 654).

En virtud de todo ello peticionaron que "se haga lugar al recurso de casación, se revoquen las absoluciones en crisis y se proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 471 del CPPN, o directamente se condene a los procesados por los hechos por lo que se lo absolviera, que deberán en tal caso y respecto de Alfonso, ser integrados con la condena y a dictada por el Tribunal, y ajustándose en ambos casos a las penas requeridas oportunamente por esta Fiscalía" (fs. 654 vta.).

4º) Recurso de casación interpuesto por los doctores Maximiliano Chichizola y María Agustina Ferraro, apoderados de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

a) Los impugnantes enmarcaron su remedio casatorio en las previsiones del art. 456, incisos 1 y 2 del CPPN, contra los puntos dispositivos II, III y IV de la sentencia definitiva, en cuanto condena a Eduardo Alfonso a la pena de cuatro años de prisión, y absuelven a éste y a López Fader por

los hechos por los que habían sido acusados oportunamente.

Con relación a Alfonso, señalaron los casacionistas: "el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín ha realizado una aplicación errónea en torno al grado de participación reprochable al imputado y en consecuencia ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva" (fs. 585).

Afirmaron en esta línea, que el *a quo* "parte de una valoración errónea y arbitraria de los hechos y de la prueba, cayendo en una mirada completamente descontextualizada acerca de lo que significó el terrorismo de Estado en nuestro país y de lo que fue el entramado montado por el Ejército en la llamada Zona de Defensa IV en donde se desarrollaron los hechos que se imputan. EN la sentencia el Tribunal no solo hace un corte en la responsabilidad de Alfonso en los sucesos que sucedieron en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, para el caso de Beatriz Recchia, sino también separa la privación ilegítima de la libertad de la nombrada y de Juliana García del homicidio de Antonio Domingo García cuando el homicidio, por cuestiones puramente lógicas, ocurrió con anterioridad a las privaciones ilegítimas de la libertad" (fs. 585 vta.).

Continuaron aduciendo: "los jueces incurren en un error al interpretar jurídica y dogmáticamente los hechos que fueran calificado por esta parte como constitutivo del delito de Tormento, entendiendo que las privaciones ilegítimas de la libertad de Juliana y de Beatriz, en el marco de un gran despliegue represivo, en pleno proceso militar, en donde resultó asesinado Antonio Domingo García (padre de Juliana y pareja de Beatriz), en donde las nombradas tuvieron que pasar por encima de su cadáver -Beatriz embarazada de 6 meses y herida de bala en una pierna y Juliana con apenas 3 años- no debían ser catalogados como tormentos" (*Ibidem*).

A su vez, cuestionaron que, si bien Alfonso había participado del operativo que culminó con la muerte de García y los secuestros y tormentos de Beatriz Recchia y Juliana Inés García Recchia, los sentenciantes hayan concluido que no era responsable de esos delitos porque no había tenido el codominio de los hechos y que “no era factible” afirmar que el imputado quería privar de libertad a García para luego matarlo; a la vez que tampoco endilgaron los tormentos padecidos por Beatriz Recchia porque sucedieron con posterioridad a que él no tenía dominio del hecho.

Respecto de estos miramientos sostuvieron que el *a quo* realizó “una valoración maliciosa de cómo fueron los hechos y por ende, en el grado de participación que le cupo a Alfonso en el operativo de Villa Adelina”, entendiéndose que resultaba “arbitrario plantear la hipótesis de que Alfonso solamente tenía intenciones de secuestrar y no de matar” (fs. 587 vta.).

Así, apuntaron: “lo que no explicaron justamente las señoras juezas y el señor juez es cómo Alfonso siendo COAUTOR de esos delitos, fue excluido de los delitos que sucedieron antes e inclusive luego de los secuestros mencionados” (fs. 588).

Insistieron los querellantes en este extremo que también correspondía condenarse a Alfonso como “coautor del homicidio de Antonio Domingo García y de los tormentos de Beatriz Recchia y de Juliana Inés García. Sin el aporte de Alfonso, estos hechos no podrían haber ocurrido, ni los que desencadenaron luego de la privaciones de libertad en El Campito (esto es los tormentos de Beatriz), ni mucho menos los ocurridos con anterioridad a las privaciones (esto es el homicidio de García)” (fs. 589vta./590).

De tal suerte, concluyeron: “Tanto los sujetos que ya

fueron condenados por estos hechos, como Alfonso, fueron coautores de los delitos de los que resultaron víctimas la familia García Recchia; cada uno de ellos intervino según las funciones distribuidas y asignadas según el plan sistemático y clandestino represivo insaturado desde el Estado. Y cada uno de ellos pudo, por ello, apartarse de la ejecución de los delitos aquí enrostrados. Ninguno de ellos lo hizo, pero sí el accionar de cada uno de ellos fue indispensable para llevar adelante dicho plan, que culminó con el homicidio de Domingo García y la desaparición forzada de Beatriz Recchia y la privación ilegal de la libertad de Juliana García Recchia" (fs. 590 vta.).

Por último cuestionaron que el tribunal descartara la calificación como desaparición forzada de personas agravada, respecto de los hechos que damnificaron a Beatriz Recchia. Apoyaron su tesitura en que esta subsunción legal había sido sostenida por esta parte durante el requerimiento de elevación a juicio y en los alegatos finales, y que no se avizoraba en la hipótesis una vulneración a un principio o garantía constitucional. A tal fin citaron jurisprudencia nacional e internacional sobre este tópico (fs. 591/593 vta.).

b) En otro cauce argumental, los impugnantes entendieron que la absolución de Rafael Félix López Fader "por principio de duda" resultó arbitraria, en tanto el tribunal realizó una valoración fragmentada de los elementos probatorios, "sin conectar todos los indicios que a través del proceso se desarrollaron" (fs. 593 vta./594).

En esta línea, sostuvieron, que: "a pesar de tener por probada su actuación en el Departamento de Inteligencia de Campo de Mayo, descartó los elementos probatorios que acreditaron que: por un lado el asesinato de Muniz Barreto e intento de homicidio de Juan José Fernández fueron

planificados por el área de Inteligencia de Campo de Mayo; y por el otro que dieron por asentada su participación directa en los hechos" (fs. 594).

Así, luego de relevar los elementos de convicción desarrollados durante el debate y destacados en sus alegatos finales (fs. 594vta./599vta.), entendieron que: "toda la prueba reseñada coloca a López Fader como un agente de inteligencia, por demás especializado, pero además como un agente que preparó la escena para deshacerse de Muniz Barreto y Fernández, haciéndolo pasar por un accidente automovilístico. Él conocía la zona del accidente, según su legajo personal, y además se condice con todas las características físicas y aptitudes personales descritas por Juan José Fernández" (fs. 599 vta.).

A su vez, adunaron: "Además de la declaración de Ibáñez que lo coloca directamente en la escena, testigo que no tiene válidamente ningún motivo para, cuarenta años después de los hechos, ponerlo en esa situación si no ha participado realmente en los hechos" (*Ibidem*).

Así, insistieron los casacionistas en torno al análisis fragmentado de la prueba producida durante el debate y a que a partir de la confrontación de las declaraciones de Juan José Fernández y Víctor Ibáñez, junto a la prueba documental incorporada al debate -en similares términos a lo desarrollado en el remedio impugnatorio por los representantes de la vindicta pública- permitían arribar a "conclusiones coincidentes" (fs. 601).

En definitiva discurrieron: "la participación en los hechos de Félix López Fader, tanto por su rol en inteligencia como por las pruebas desarrolladas no pueden concluir en la aplicación del beneficio de la duda [...] y por ello solicitamos a Vuestra Excelencia que case la sentencia recurrida y condene

a Félix López Fader por su participación en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenaza [...]; imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público, con el agravante de que las víctimas eran perseguidos políticos, en los casos de Diego Muñoz Barreto y Juan José Fernández; homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Diego Muniz Barreto, y tentativa de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Juan José Fernández" (fs. 602).

Por último hicieron reserva del caso federal.

5º) Recurso de casación interpuesto por los doctores Carolina Villella y Alan Iud, apoderados de la querellante Juliana Inés García y este último letrado apoderado de la querella Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo"

Estas querellas interpusieron remedio casatorio contra los puntos dispositivos II y III de la sentencia en crisis, en cuanto condenó a Eduardo Alfonso a la pena de cuatro años de prisión y lo absolvió por el homicidio de Antonio García.

Encausaron sus agravios en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 465, incs. 1 del CPPN) al entender que "el Tribunal aplicó erróneamente las reglas de autoría y de la mensuración de la pena (arts. 40, 41, 45 y cc. del CP)" y "en los términos del incs. 2º del art. 465 CPPN, en tanto el Tribunal realizó afirmaciones de hecho no sustentadas en prueba alguna y omitió valorar pruebas incorporadas al debate, sin brindar ningún fundamento para tal omisión, violando la sana crítica racional (arts. 123, 398 y 404, inc. 2º CPPN)"

(fs. 604/605). Este último extremo también a la luz de la doctrina emanada del precedente "Casal" de la CSJN.

Primeramente se ocuparon los recurrentes en sostener sus argumentos en torno a la absolució n de Alfonso por la imputaci3 n de homicidio agravado en perjuicio de Antonio Garcí a, al entender que: "la clave de la decisi3 n desinriminatoria [del tribunal] radica en la definici3 n de la captura ilegal -y no de la muerte- como objetivo del procedimiento del que Alfonso particip3 n activamente y en la circunstancia de que fue herido y consecuentemente retirado del lugar durante el operativo ilegal" (fs. 607vta./608).

En este sentido, encausaron estos dos razonamientos separadamente: "Mientras el primero remite a una cuesti3 n de valoraci3 n probatoria -objetivo del procedimiento ilegal-, el segundo se trata de una cuesti3 n netamente jurí dica -dominio del hecho" (fs. 608).

Sobre el primer t3 pico, los impugnantes destacaron, luego de citar fragmentos del instrumentos sentencial, que: "el tribunal reconoce lo obvio: que el 'enfrentamiento armado' era una de las alternativas del procedimiento al que Alfonso acept3 n contribuir, es decir que previ3 n que con su aporte podrí a contribuir, en la eventualidad de que se desarrollara un 'enfrentamiento', a la muerte de aquellas personas cuya captura ilegít ima procuraban" (fs. 608 vta.).

Distinguieron los impugnantes los hechos que se referí an a la prolongaci3 n de la privaci3 n de libertad de m3 s de un mes y a la imposici3 n de tormentos de Beatriz Recchia -por los cuales esa parte no habí a acusado a Alfonso- de su hip3 tesis inculpativa, afirmando que se trataba de una "situaci3 n fá ctica absolutamente distinta al episodio en el que fue asesinado Garcí a, que acaeci3 n durante el breve procedimiento en el que el propio Tribunal tiene por probado

que Alfonso intervino" (fs. 609).

A fin de sostener su acusación, destacó esta parte impugnante los testimonios de los vecinos del matrimonio, en torno a que "abrir fuero era una posibilidad efectivamente contemplada por el grupo de operativo, en especial por quienes iban a la delantera -donde el propio Tribunal ubicó a Alfonso" y razonaron: "Llamativamente, el Tribunal recogió esos testimonios en la sentencia, pero omitió valorarlos en este sentido, aún a pesar del expreso alegato de esta parte en esa dirección, sobre lo que nada se dijo" (*Ibidem*).

Así, luego de destacar los testimonios de Pascualina Di Menna y Vicente Mastronardi, se coligió: "vemos con claridad que esos presuntos 'policías' -entro los que el propio Tribunal reconoció a Alfonso 'a la delantera'- no solo sabían muy bien a quiénes iban a buscar, sino que tenían muy claro que abrir fuego era una posibilidad concreta, pues rechazaron el ofrecimiento del Sr. Mastronardi de ser él quien tocara el timbre y le dijeron a su esposa que se fueran a su departamento y dejaran el protón abierto". Nuevamente insistió esta parte en torno a que "[e]stos elementos también fueron señalados en el alegato acusatorio, sin que el Tribunal dijera nada al respecto, reflejando una vez más la arbitrariedad de la sentencia" (fs. 609).

Por último, en esta línea argumental, remarcaron los impugnantes que "se trata de un grupo de numerosas personas fuertemente armadas que refleja que se había contemplado la posibilidad de que los 'objetivos' se resistiera y tuvieran que abrir fuego" (*ibidem*).

Por otro lado, en torno a la imputación a título de coautoría, con apoyo en jurisprudencia y doctrina sobre el tópico, afirmaron que "Alfonso realizó con conocimiento y voluntad aportes concretos para que el homicidio de García se

llevarse a cabo" (fs. 610). Específicamente, señalaron estas querellas: "la imputación en el caso [...] radica en el aporte [...] al 'colectivo que domina el hecho" (fs. 612 vta., se ha omitido el destacado).

Continuaron sosteniendo: "de acuerdo a la planificación del hecho, su ejecución sólo podía llevarse adelante con la intervención activa de una pluralidad de personas fuertemente armadas, tal como efectivamente sucedió. [...] Es notorio que la pluralidad de personas armadas tenía por objetivo disminuir las posibilidades de resistencia de las víctimas y asegurar la concreción del resultado buscado, así sea el objetivo primario -conseguir la captura- o el alternativo, también previsto ante la resistencia de las víctimas: darle muerte" (fs. 611, el destacado ha sido omitido).

Adunaron: "...resulta claro que Alfonso tuvo conocimiento de esta circunstancia desde el momento mismo en que se le encomendó integrar el grupo, pues a partir de allí sabía que actuaría mancomunadamente con el resto de los integrantes para lograr la ejecución exitosa de la tarea encomendada. En definitiva, su intervención resultaba necesaria de acuerdo al plan, aunque fuera un elemento fungible, para contribuir a la superioridad numérica con respecto a las personas que resultaban su 'objetivo'" (*Ibidem*).

Razonaron, en contrario a lo sostenido en la sentencia, que: "la circunstancia de que haya resultado herido en el marco del operativo refleja que realizó un aporte sin el cual el hecho no se habría cometido, o al menos, no de la misma manera", pues "el aporte realizado por Alfonso en la consumación del delito fue determinante, y consistió precisamente en agotar las posibilidades de resistencia de las



víctimas, permitiendo de este modo que el resto de los integrantes del grupo de áreas concretaran la obtención del resultado buscado, de acuerdo con un plan previamente concertado" (fs. 611 vta.).

Destacaron en esta misma línea argumental que: "se acreditó que intervino un gran número de personas fuertemente armadas y que incluso se liberó la zona para desarrollar el procedimiento. Incluso, -insistieron los impugnantes- los vecinos relataron que cuando este grupo de personas confirmó que en la vivienda se encontraba el matrimonio García-Recchia, les indicaron que se retiraran y dejaran el protón abierto, previendo la posibilidad concreta de abrir fuego. Y por si fuera poco, existía una expresa disposición reglamentaria imponiendo 'aniquilar' al delincuente subversivo que empuña armas' sin 'interrumpir el combate ni aceptar rendiciones'" (fs. 612).

Con respecto a la mencionada normativa, señalaron que el Reglamento de Operaciones contra elementos Subversivos RC 9-1, "instruía para los casos en que las fuerzas represivas aplicaran el 'poder de combate'" que demostraba el dolo de Alfonso en cuento al homicidio de García, a partir de su presencia activa en el lugar del hecho a título de coautoría directa (fs. 606/607 y 608/609).

Por último, destacaron los testimonios de vecinos que demostraban "que todo el procedimiento duró muy pocos minutos" y que el Tribunal omitió valorarlos sin fundamento alguno para ponderar la intervención de Alfonso, a pesar de que en el alegato de esta parte fueron invocados expresamente en ese sentido" (fs. 612).

De tal suerte, aclararon: "el hecho de que el 'procedimiento' haya durado pocos minutos cobra especialmente relevancia si se recuerda que el propio Tribunal tuvo por

probado que Alfonso iba 'a la delantera'. Esto refleja que entre su intervención en el hecho y la muerte de García no mediaron interrupciones temporales" (*Ibidem*).

Por otro lado, estas partes querellantes, también encausaron el recurso de casación, en orden a la errónea determinación de la pena que efectuó el Tribunal con relación a los hechos por los que Alfonso sí fue condenado, "pues se impuso la exigua pena de 4 años de prisión en virtud de una errónea interpretación y aplicación del art. 41 del CP y careciéndose de debida fundamentación" (fs. 613).

En esta línea, en primer lugar objetaron estas querellas que: "[n]i en la parte dispositiva de la sentencia ni en los fundamentos el Tribunal ha indicado el modo de concurrir de los tres hechos por los que Alfonso fue condenado", lo que "no solo constituye un vicio en sí mismo de la sentencia, sino que impacta directamente sobre la determinación de la pena, provocando el agravio de esta parte"; por arbitrariedad y falta de fundamentación de la sentencia en este punto (art. 123 y 404 inc. 2º del CPPN). Entendieron que todas estas figuras debían concursar de forma real.

En torno a la mensuración de la pena, insistieron en que tampoco se encontraba motivada y afirmaron: "Resulta contradictorio e incomprensible que las circunstancias expuestas por el mismo Tribunal, que denotan el inconmensurable daño producido por Alfonso y la gran violencia utilizada para cometer los delitos por los que fue condenado, puedan llevar a la imposición de una pena que se acerca notoriamente al mínimo de la escala penal" (fs. 614 vta.).

Continuaron señalando que: "la magnitud del injusto cometido de modo alguno se ve reflejada en el reproche penal aplicado. Basta reseñar que las víctimas de Alfonso -en lo que

respecta a los delitos de privación ilegal de la libertad- fueron Beatriz Recchia, una mujer embarazada de seis meses aproximadamente , y su hija, Juliana Inés García, de tan sólo tres años de edad al momento, ambas secuestradas luego de que las hicieron pasar por delaten del cuerpo ensangrentado y ya sin vida de su marido y padre respectivamente -conforme declaró Juliana en el debate- para evidenciar la gravedad y crueldad de las circunstancias de los delitos cometidos por Alfonso" (*Ibidem*).

Entendieron arbitrario que se valorara como atenuante la ausencia de antecedentes penales, como así también, que no hubiera considerado el *a quo* -para agravar la pena- los medios empleados para ejecutar la acción y la naturaleza de los hechos, específicamente su carácter de crimen de lesa humanidad (art. 41 del CP).

En definitiva, sostuvieron estas querellas que corresponde "revocar el punto resolutorio III por medio del cual se absolvió a Alfonso por los hechos cometidos en perjuicio de Domingo García, constitutivos del tipo penal de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (cfr. Art. 80, inc. 6to agregado por ley 20.642 del CP) y condenar al nombrado a la pena de prisión perpetua" y en subsidio que se proceda a "revisar el monto de la pena impartida hasta el máximo previsto por la ley -14 años de prisión- por aplicación de la regla del concurso material (art. 55 CP)".

Por último, dejaron planteada la reserva de cuestión federal suficiente, en los términos del art. 14 de la Ley N° 48.

6°) Recurso de casación interpuesto por Pablo Llonto, letrado patrocinante de la querella conformada por la familia Muniz Barreto

Esta parte dedujo remedio procesal contra la absolución de Rafael Félix López Fader, por los hechos que damnificaron a Diego Muniz Barreto y por los que había solicitado durante los alegatos su condena a prisión perpetua, al entender que: "la parte dispositiva puesta en crisis encuadra en un supuesto de arbitrariedad e inobservancia del deber de fundamentación impuesto, bajo pena de nulidad, en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación" a la luz de lo dispuesto en el art. 456, incisos 1 y 2 del mismo cuerpo normativo.

Sostuvo esta querrela que el tribunal incurrió en una arbitraria valoración de la prueba producida en el debate, arribando a conclusiones auto contradictorias.

Específicamente cuestionó que los sentenciantes, por un lado consideraran "firmemente que López Fader cumplía Funciones específicamente dentro de EL Campito, y al mismo tiempo considera sin lugar a dudas que Muniz Barreto permaneció cautivo dentro de El Campito", "para al mismo tiempo y en abierta contradicción señalar que con la prueba rendida no ha podido acreditarse, con el grado de certeza que esta etapa exige, la intervención de López Fader en esos hechos" (fs. 620vta.).

A su vez, cuestionó este impugnante la apreciación como "confuso" del testimonio de Víctor Ibáñez, en tanto a su entender este testigo "desde la primera declaración, mantuvo la certeza de que un soldado conscripto fue quien le relató detalle a detalle todo lo ocurrido con Muniz Barreto". Aseveró en esta línea que no se señala en modo alguno en la sentencia "cuál sería la razón para restarles credibilidad a sus dichos", ni mencionó "si existían contradicciones, mucho menos las identifica o describe" (fs. 621).

Así afirmó también: "Ibáñez fue muy claro al decir

que quien estaba en el playón del Comando esperando que se cumpliera la orden de sacar de los galpones de El Campito a Muniz Barreto secuestrado, para venderlo, maniatarlo y meterlo en el baúl del vehículo, era 'Raúl', es decir López Fader. Lo aclaró muchas veces en la audiencia incluyendo las referencias a López Fader dentro del Centro Clandestino al lado de otro represor ya condenado" (fs. 621 vta.).

En otro sendero, cuestionó el sentido otorgado por el tribunal al testimonio de Hugo Michelena, cuya declaración "era de contexto", con el fin de "ubicar a López Fader como jefe de un grupo de tareas", indicándolo como "parte de un grupo que actuaba como integrante de los Grupos de Tareas del Comando de Institutos Militares Campo de Mayo y realizaron tareas represivas por fuera de la sede del Comando y del CCD el Campito", prescindiendo de si había aportado o no elementos para afirmar su participación en estos hechos, como sí tuvo en consideración el tribunal, al descartar el valor de este relato.

De seguido, resaltó la relevancia del testimonio de la otra víctima de estos eventos, Juan José Fernández y su concordancia con los sucesos descritos por el otro testigo (Ibáñez), coligiendo: "el valor que puede extraerse del testimonio de Fernández, sumados a los dichos de Ibáñez, son testimonios relavados que tendrán mayor entidad cuando su relato es conteste con otros elementos probatorios (en este caso legajos, expedientes de López Fader, notas periodísticas, o los contundentes dichos del capitán D'Andrea Mohr a un periodista) obrantes en autos, los que ponderados en su conjunto permitían arribar a una certeza positiva no sólo de la materialidad de los hechos que se tuvieron por acreditados, sino también a la participación" de López Fader. No habiendo podido demostrar un interés espurio en estas declaraciones

para poder descartarlas (fs. 623 vta.).

Específicamente respecto de los dichos de Fernández, resaltó su correspondencia con el testimonio de Ibáñez, en tanto describió “la presencia de dos oficiales en el grupo ejecutor, uno de ellos experto en vendaje de caballos (como López Fader) y de una cantidad de características físicas (altura, ojos claros, edad) que son los mismo que López Fader en 1977” (fs. 622 vta.).

Por otro lado, cuestionó que durante el debate, luego de haber tomado conocimiento de una nota periodística, no se le permitiera incorporar un testimonio del periodista que había llevado adelante la entrevista al ex Capitán del ejército D’Andrea Mohr y que “que había contado sobre las confesiones extrajudiciales de López Fader” (fs. 624).

Por último, luego de transcribir fragmentos del requerimiento de elevación a juicio oportunamente presentado por esa parte, señaló que aquella acusación “desmiente la afirmación de los jueces del TOF en la sentencia [...] cuando señala que los acusadores no formularon acusación según el aporte que López Fader realizó desde el lugar que ocupó en la organización del esquema represivo”, afirmando que en la sentencia se omitió pronunciarse sobre la acusación basada en el ROL que cumplió López Fader” (fs. 625 vta.).

En virtud de todo ello, solicitó que se revoque la sentencia absolutoria y se condene a López Fader por los delitos por los que había sido acusado.

Por último, hizo reserva del caso federal.

7º) Recurso de casación deducido por los doctores Gerardo y Carmen María Ibáñez, defensores particulares de Eduardo Alfonso

a) Que la defensa técnica de Eduardo Alfonso criticó, en primer término, la valoración de la prueba efectuada por el

Tribunal, al señalar que "los Sres. Jueces del Excmo. Tribunal Oral [...] con un lenguaje zigzagueante e impropio de un estado de certeza apodíctica, no le dieron crédito a la versión que de los hechos diera [su] asistido y lo colocaron en la escena del hecho..." (fs. 533).

Entendió que del análisis realizado por el órgano jurisdiccional "...advertimos y hasta podemos aceptar que se trate de indicios, que pudieran ser plurales, mas nunca de gravedad, pues son harto suficientes para desacreditar la versión del Sr. Alfonso que [...] jamás pudo ser desvirtuada" (fs. 534).

Despuntó las "contradicciones" en que, a su entender, incurrió el *a quo* en el instrumento sentencial y, particularmente respecto a los dichos de Delaico, refirió que: "...no es cierto que, al 12 de enero de 1977, Delaico haya pertenecido a la Div II Icia de la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral, pues en esa fecha se desempeñaba [...] en la Agrupación Comando y Servicio y Logística, como Oficial Instructor de la Compañía de Seguridad, y es recién el 8 de febrero de 1977 [...] cuando pasa a la Div Inteligencia, mediante la Orden del Día 0 Ec. 27/77" (fs. 534 vta./535).

Asimismo, censuró el testimonio de Orison César Bustos y afirmó que: "...faltó claramente a la verdad, por cuanto [...] a la época del hecho (el 12 de enero de 1977), Fernando Delaico no pertenecía a la Div II Inteligencia y, por tanto, no tenía a Bustos como su Jefe, no era subordinado suyo" (fs. 535 vta.).

De otra banda, adujo que "...no es cierto que el hecho de que Alfonso haya recibido la medalla de 'Herido en Combate', pueda envilecer su versión de los hechos y fortifique la descripta por Delaico", a la vez que "...la prueba documental y testimonial, dan cuenta que el episodio habría

ocurrido aproximadamente alrededor de las 4 de la madrugada y no a las 5..." (fs. 537).

En este sentido, la defensa consideró arbitrario que no se hayan tenido en consideración "...las constancias obrantes en la Historia Clínica 68.111 del Hospital Militar de Campo de Mayo y la declaración testimonial que durante la etapa sumarial prestara el Médico Ciruján, Doctor Agustín Salvador Antonio Masllorens, pues ellas corroboraban no solo el horario en el que habría resultado herido de bala el Sr. Alfonso [...] sino que también había sido herido con un disparo de arma de fuego de una motocicleta" (fs. 537 vta.).

Así también, resaltó que "...el Médico Roberto Falce, que es quien suscribiera la partida de defunción de Antonio Domingo García y asentara las 03:45 como el momento del óbito, no hizo una autopsia, sino que certificó la muerte y que, por tanto, la determinación del horario no resulta determinante para establecer precisiones" (fs. 538 vta.).

Por otra parte, destacó también lo dictaminado por los peritos balísticos que, a su entender, sostenían su hipótesis desincriminatoria (fs. 539 vta./540).

En suma, el recurrente concluyó que: "...se observa que los sentenciantes no han aplicado las reglas de la experiencia, del sentido común y de la razón, explicando cuál fue el razonamiento lógico que los llevó a adoptar la decisión en cuestión, lo que denota que no se realizó un adecuado razonamiento deductivo-inductivo a partir de la prueba producida" (fs. 540 vta.).

b) Que, en otro andarivel, la asistencia técnica se agravó de la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, entendiéndose que: "resulta inaplicable tanto por su ámbito de validez temporal (hechos de la Segunda Guerra Mundial), personal (criminales de guerra del Eje Europeo) y

territorial (teatro de operaciones de la contienda europea)". Respecto a la Corte Penal Internacional, la defensa refirió que "...sólo se aplica para el futuro, proscribiendo expresamente su aplicación retroactiva..." (fs. 544 vta.).

c) Asimismo, criticó la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, por entender que se viola el principio de legalidad, señalando que: "...desde la presunta comisión de los hechos hace más de 40 años, han transcurrido los plazos máximos de duración de las penas previstas para los delitos que se le imputan a Eduardo Alfonso, sin que se produjera un acto interruptor del curso de la prescripción y en consecuencia la acción penal se encuentra extinguida" (fs. 546).

Refirió que: "...no es cierto que el tratado de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad o de guerra sea una norma de *ius cogens*" (fs. 546 vta.).

Así, con cita de jurisprudencia comparada, entendió que: "...no existió en los años 1977, ni tampoco existe actualmente, una costumbre internacional que establezca la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad" (fs. 551).

Señaló entonces que "la acción penal por los hechos de la condena, se encuentra prescripta conforme con las disposiciones del Código Penal de la Nación, resultando inaplicable cualquier otra disposición legal posterior a los hechos de la causa, que establezca la imprescriptibilidad de la acción de los delitos imputados" (fs. 551 vta.).

En suma, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a Eduardo Alfonso.

Por último, hizo reserva del caso federal (fs. 555 vta.).

8º) Que puestos los autos en término de oficina, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CPPN, las partes intervinientes presentaron los respectivos escritos, que a continuación se detallan.

En primer lugar los apoderados de las partes querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal reeditaron y sostuvieron en toda su extensión los recursos casatorios deducidos en la instancia anterior. A su vez propugnaron el rechazo del remedio interpuesto por la defensa particular del encausado Alfonso (fs. 721/726; 702/709 y 710/713).

También se presentó en esta etapa procesal la defensa de este imputado, sosteniendo los agravios por esa parte formulados y propugnando el rechazo de los libelos impugnativos interpuestos contra la absolución de su defendido.

Por su parte, el Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles ante esta Cámara solicitó que se declaren mal concedidos los recursos de casación formulados por los acusadores públicos y privados, al entender que “son una reedición de sus alegatos prestados durante el debate, y pretenden esgrimir una presunta arbitrariedad del fallo absolutorio que solo resulta ser [...], una simple discordancia con lo resuelto” (fs. 719).

De seguido, esta defensa señaló que su asistido “fue acusado de haber realizado ciertas acciones” y “no por ostentar tal o cual cargo”, lo que a su entender descartaba la denunciada contradicción de la sentencia por parte de los impugnantes.

Por otro lado, se refirió al testimonio de Víctor Ibáñez, realizando algunas apreciaciones que impedían, a su entender, “otorgar un valor probatorio serio como pretenden

los acusadores" (fs. 719vta./720)

En definitiva, coligió esta parte que: "los acusadores no han demostrado durante el debate, y así lo recoge la sentencia, los presupuestos fácticos con los que construyeron la acusación" y en consecuencia, solicitó que se declaren inadmisibles los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

9º) Que en la oportunidad prevista por el artículo 468 del ritual, concurrieron los impugnantes que informaron oralmente y, a la vez, los doctores Alan Iud y Fernando Rey presentaron breves notas.

a) En primer término se pronunció el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario Villar, quien sostuvo los agravios reproducidos en el libelo recursivo, contra los puntos dispositivos III (en torno a la absolución de Eduardo Alfonso por el homicidio de Domingo García y por los tormentos agravados de Beatriz Recchia) y IV (con relación a la absolución de Rafael Félix López Fader).

Sobre el primer extremo, señaló que el tribunal realizó una interpretación equivocada y formalista acerca del alcance de la coautoría, lo que derivó en la arbitrariedad de la sentencia. Afirmó que el *a quo*, en tanto desarrolló durante la sentencia un criterio de coautoría basado en el dominio del hecho y la autoría mediata por los aparatos de poder, no podía luego no imputar como coautor a Alfonso, en tanto había intervenido como ejecutor directo en la primera fase del hecho.

En esta secuencia argumental afirmó: "Una vez que en este esquema prefijado de lo que va a ocurrir después de entrar y detener ilegalmente una persona que significaba el plan sistemático de secuestro y torturas y luego eliminación de esas personas, aquel que interviene en una fase de

ejecución en las primeras partes del hecho conoce lo que va a ocurrir después, esté o no presente en el momento en el que se ejecuta esa última fase”.

Adunó la predisposición a realizar el hecho por parte de los ejecutores también confirmada a través de un acuerdo escrito, citando el “Reglamento de operaciones contra elementos subversivos”; conociendo Alfonso “lo que iba a seguir”, interviniendo en una etapa ejecutiva. Así aseveró esta parte que su retiro del lugar “es una mera cuestión material que no obsta su carácter de coautor”.

Por otro lado, con relación al punto IV de la sentencia, en punto a la absolució de López Fader, entendió el representante de la vindicta pública que el tribunal incurrió en una errónea aplicación del principio *in dubio pro reo* por una fragmentación de la prueba, especialmente en torno al testimonio de Víctor Ibáñez, que valoró como una prueba indirecta. Así, sostuvo que la consideración de ese relato junto a otras declaraciones (como el testimonio de Fernández, Hugo Michelena y la prueba documental aportada) no permitían llegar a la conclusión a la que arribó el tribunal.

Afirmó que la sentencia realizó un análisis fragmentado y descontextualizado de la prueba, de acuerdo al sistema donde se inserta, “donde las personas trataban de encubrir su nombre, su personalidad, a través de encapuchar y dar nombres falsos”.

Señaló también que la información que surgía del resto de las pruebas era suficiente para poder identificar al imputado, y la declaración de Ibáñez lo corrobora.

En definitiva, solicitó se rechace el recurso de la defensa particular y se haga lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal.

b) Por su parte, el doctor Alan Iud, también impugnó

el punto III de la sentencia y, en subsidio, también el punto II, en virtud de que el tribunal oral "no sólo incurrió en una errónea aplicación de las reglas de la coautoría al absolver a Alfonso en torno al homicidio calificado, sino también en la determinación de la pena por los hechos en los que sí lo encontró culpable y omitió aplicar las reglas concursales" que no se encuentran especificadas en la sentencia.

Sus cuestionamientos también se encausaron en el inciso 2 del art. 456 CPPN, en tanto, sostuvo esta querella, el tribunal "efectuó afirmaciones de hecho no sustentadas en prueba alguna, y omitió valorar otras pruebas incorporadas al debate".

Cuestionó el razonamiento desarrollado en la sentencia en punto a que no estaba previsto darles muerte a García, y en consecuencia, Alfonso al ser retirado no tendría responsabilidad. A tal fin, citó específicamente documentación (Reglamento citado en el libelo recursivo) alegado por esta querella durante el debate que preveía que en caso de que las personas que se procuraba capturar ofrecieran resistencia, debía procederse a su aniquilamiento, "no aceptar rendiciones". Así, aclaró: "desde la reglamentación se indica que la posibilidad de que haya una resistencia de las víctimas debe ser repelida con la muerte".

En esta línea argumental, afirmó el apoderado de estas querellas que el tribunal reconoció que el enfrentamiento era una de las alternativas previstas y, en consecuencia, esa circunstancia exigía analizar la responsabilidad del encausado Alfonso.

A su vez, citó elementos de prueba que corroboraban que abrir fuego contra los ocupantes de la vivienda era una posibilidad contemplada por el grupo operativo, destacando también las características del procedimiento, como el gran

número de agentes armados.

Así, sostuvo que denunció también incoherencia en torno al razonamiento respecto de la coautoría, en tanto el tribunal adhiere a la teoría del dominio funcional del hecho, pero luego se contradice.

A su vez, se remitió a lo explicitado en la sentencia respecto de la errónea aplicación del art. 41 CP y a la omisión de aplicar las reglas concursales.

En definitiva, insistió en la solicitud de casación de la absolución de Alfonso en orden al hecho imputado como homicidio calificado y, subsidiariamente, la anulación de la determinación de la pena, indicándose que los hechos por los que fue condenado concurren de modo real.

Mantuvo la reserva del caso federal.

c) A su turno, el doctor Pablo Llonto sostuvo los argumentos desarrollados *in extenso* en el recurso de casación y en la ampliación de fundamentos ante esta instancia, requiriendo que se revoque el punto IV de la sentencia que absolvió a Rafael Félix López Fader respecto de la imputación que se había realizado por privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio de Diego Muniz Barreto.

Insistió así en cuanto a la arbitrariedad por autocontradicción de la sentencia y por la inobservancia del deber de fundamentación.

Destacó que el propio tribunal tuvo por acreditado que López Fader fue integrante del aparato de inteligencia dentro del Centro Clandestino de Campo de Mayo, donde se privó de libertad, se torturó y se subió a un auto a Diego Muniz Barreto para luego simular su muerte accidental; pero luego se contradijo sosteniendo la "duda" en su accionar por entender "confuso" el testimonio de Víctor Ibáñez, de forma infundada en "un corto párrafo".

En otra línea, adujo la arbitrariedad del tribunal en la valoración de los dichos del sobreviviente Juan José Fernández, quien declaró que identificó al imputado. Entendió esta querrela que la descripción detallada que realizó en su testimonio no fue valorada, tanto en sus características físicas, como en su experticia en el manejo de los vendajes de caballos.

Sostuvo también el planteo formulado durante el debate en virtud de la negativa de una declaración del periodista Juan José Salinas, respecto del reconocimiento que habría realizado López Fader sobre su intervención en los grupos de tarea y en arrojar "subversivos" al río.

Así, solicitó que se revoque el punto IV y se disponga la remisión al tribunal para que se dicte una sentencia condenatoria o, en su defecto, se condene en esta instancia de acuerdo a la pena oportunamente requerida. Por último reeditó la reserva de la cuestión federal.

d) De seguido, expuso el doctor Maximiliano Chichizola quien sostuvo los agravios desarrollados en el recurso de casación contra los puntos dispositivos III y IV de la sentencia.

Específicamente, en torno a los eventos por los que fue absuelto López Fader entendió que el tribunal partió de una análisis fragmentado de la prueba y que resultó arbitrario desvalorar el testimonio de Víctor Ibáñez por una confusión en sus últimas dos declaraciones sobre quién le había dicho que este imputado había intervenido en el hecho juzgado.

Así afirmó: "Esta diferencia en la declaración de Víctor Ibáñez se refiere a una variación en la fuente de información, pero no en la denuncia formal. En la denuncia de fondo Víctor Ibáñez siempre dijo que quienes intervinieron en el hecho fueron 'Raúl' (Rafael Félix López Fader) y Martín

'Toro' Rodríguez".

Así, arguyó que aquella variación podía ser producto de una confusión que el propio testigo explicó durante el debate, al explicitar que tanto "Grillo" como "Roldán" eran soldados con los que tenía una relación-; y que, en consecuencia, esa circunstancia no afectaba la denuncia en sí, que sobre el fondo "fue sostenida en las siete veces que prestó declaración". A la vez, afirmó que los dichos de Ibáñez fueron contestes con el resto de la prueba producida en el debate, que da valor a su veracidad.

Afirmó asimismo que el tribunal tampoco tomó en cuenta otras consideraciones como por ejemplo: el paso de este imputado por contrainteligencia, ni las descripciones y conocimiento de caballos sobre vendajes, la estadía en Chajarí del imputado previo al hecho, el conocimiento de López Fader del territorio donde sucedieron los hechos, y que el traslado se produjo de "El Campito" hasta la Jefatura de Inteligencia por la madrugada (en apoyo, citó los testimonios de Ibáñez y Fernández), como así también que se ubicó a López Fader junto a Verplaetsen y "Toro", quienes pertenecían a contrainteligencia.

A su vez, descartó la alegación de la defensa oficial en cuanto a que la acusación a López Fader partió de un derecho penal de autor, pues en realidad se pretendió englobar su participación de acuerdo a su rol efectivo en el plan sistemático, como parte de un engranaje sistemático de clandestinidad.

Por último, en derredor de la causa seguida a Alfonso, adhirió a las otras exposiciones desarrolladas en esa audiencia e insistió en la calificación penal sostenida desde el requerimiento de elevación a juicio, como desaparición forzada de personas -desplazando la figura de privación

ilegítima de la libertad-, por los hechos sufridos por Beatriz Recchia. Así afirmó que no se vulnera el principio de legalidad por irretroactividad de la ley penal, en tanto este delito es de carácter permanente y continúa perpetuándose hasta la actualidad.

En consecuencia, propugnó la revocación de la sentencia en este punto y la condena de López Fader conforme a las penas oportunamente solicitadas.

e) A su turno, el defensor particular, Gerardo Ibáñez se remitió a su recurso de casación en torno a los agravios vinculados a la condena de su asistido, afirmando que no estuvo en el lugar de los hechos.

Seguidamente, avocándose a dar respuesta a los planteos de los acusadores, destacó que las heridas de bala que recibió su asistido fueron posteriores, y que los testigos mencionaron dos momentos distintos durante el procedimiento.

Así, afirmó que, en todo caso, el operativo tenía como destino la detención y privación de la libertad, pero no la muerte; sosteniendo que el reglamento mencionado por los acusadores de inteligencia de operaciones al mencionar el "aniquilamiento" no se refiere a la muerte sino a "anular el accionar del enemigo".

A su vez, entendió que resultaba irrazonable la responsabilidad de su asistido Alfonso por lo sucedido a la víctima Recchia dentro de "El Campito"; afirmando que en este punto la sentencia fue debidamente fundada, por inexistencia de pruebas.

En consecuencia solicitó que se revoque la sentencia condenatoria y se rechacen los remedios de los acusadores. Subsidiariamente requirió que no se proceda al reenvío de las actuaciones para un nuevo pronunciamiento.

Hizo reserva de acudir al remedio federal.

f) Por otro lado, el doctor Fernando Rey, presentó breves notas y sostuvo los argumentos brindados en el recurso de casación y en el término de oficina, entendiendo que existía dos obstáculos para la admisibilidad de los recursos: uno formal y otro de fondo.

Aseveró que la pretendida anulación de la absolución e imposición de una pena implicaría un nuevo juicio, en virtud de la necesidad de inmediación de los jugadores respecto a la prueba. A la vez que el juicio fue válido y resultan inconstitucional la realización de un nuevo debate, a la luz del fallo "Mattei" y los principios de progresividad, preclusión y la garantía de *ne bis in idem*.

Adunó que también agravios respecto del fondo debían ser desestimados, pues las pruebas mencionadas por las querellas se refieren a elementos de contexto y que la única prueba existente presentada por los acusadores era el testimonio de Víctor Ibáñez, que más allá del valor pretendido era un testigo de oídas (prueba indirecta). A su vez, afirmó que el cambio en la fuente de información dada en el juicio anterior, por la naturaleza indirecta de esta prueba resultaba particularmente relevante a la hora de analizar su veracidad.

Destacó también que las descripciones físicas realizadas por la víctima Fernández tampoco coinciden con las de su asistido, destacando otras divergencias en sus testimonios que no le permitieron al tribunal tener por comprobada la individualización y participación de López Fader.

g) Asimismo, a instancia de su representante, expuso Juliana Inés García, quien se expresó respecto de su condición de víctima en este proceso, sobre los sucesos objetos de esta causa y el destino final de sus progenitores. A su vez manifestó su temor ante una nueva fuga del encausado Alfonso.

h) Por último, también a petición de su letrado patrocinante, tomó la palabra Juana Muniz Barreto, quien se explayó respecto de su intervención como parte querellante en las actuaciones y sobre los hechos en perjuicio de su progenitor. Manifestó asimismo temor, como testigo y querellante, por expresiones respecto del destino de las víctimas.

-III-

10º) Que, liminarmente, a la luz de lo solicitado por el Defensor Público Coadyuvante en la audiencia de informes ante esta instancia, y toda vez que, efectivamente, la querella Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación no ha mantenido tempestivamente el recurso de casación deducido, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales efectos en los términos del artículo 464 del CPPN (cfr. fs. 697), corresponde declarar desierto aquel libelo recursivo.

Ahora bien; con relación a los restantes recursos deducidos son -en principio- formalmente admisibles, pues han sido introducidos por parte habilitada, en legal tiempo y forma. Asimismo se cuestionó la sentencia definitiva que pone fin al proceso -artículo 457 del CPPN- y los agravios recaen bajo los supuestos de impugnabilidad que prevé el artículo 456 del mismo cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza

Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (Corte IDH, "Caso Mohamed vs. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, serie C N° 255, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Fallos: 328:3399, considerando 34).

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, los remedios están dirigidos contra la sentencia definitiva -art. 458 CPPN-, la presentación satisface las exigencias de interposición -art. 463 del CPPN- y de admisibilidad -art. 444-, y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal -art. 456, incs. 1 y 2° del rito- (cfr. CSJN, causa L.328-XLIII, "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal", rta. el 16/11/2009; y por esta Cámara, Sala II, causa N° 513/2013, caratulada: "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. N° 649, rta. 25/04/2014; y Sala IV, causa N°

Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA 40

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



14216/2003/623/CFC337, caratulada: "Godoy, Pedro Santiago y otro s/ recurso de casación", rta. el 30/09/2015, reg. N° 1912/15).

Asimismo, no debe soslayarse que la garantía de revisión del pronunciamiento que pone fin al proceso también corresponde a la querrela y se encuentra íntimamente vinculada a su respecto con la obligación del estado argentino de investigar los hechos, e identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas (Fallos: 329:5994, y en el mismo sentido esta sala in re causa N° 11515, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. N° 20904; causa N° 15496, caratulada "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/04/14, reg. N° 630/14; causa N° FSA 73000764/2008/T01/2/CFC4, caratulada "Herrera, Rubén Nelson y otros s/ recurso de casación", rta. el 14/07/16, reg. N° 1261/16, entre otros).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias oportunidades, sosteniendo que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención" (Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia del 22/02/02, Serie C N° 91, parág. 201).

En similar sentido, en el caso "Bulacio Vs. Argentina" se señaló: "Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con

olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables" (Corte IDH; Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas; sentencia del 18/09/03, Serie C N° 100, parág. 114).

Y agregó: "El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos" (*Ibidem*, parág. 115).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

-IV-

11°) Que, en orden liminar, corresponde tratar los planteos vinculados a la prescripción de la acción penal y la vulneración del principio de legalidad alegada por la defensa de Eduardo Alfonso.

Al respecto, cabe apuntar que las cuestiones articuladas por la defensa particular ya han sido homogéneamente resueltas por la Corte Suprema de Justicia de

la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa N° 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/07, reg. N° 10488; causa N° 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. el 15/05/07 y causa N° 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. N° 13516; Sala III, causa N° 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. N° 1253/10; Sala IV causa N° 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12; y de esta Sala causa N° 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. el 23/03/12, reg. N° 19754; causa N° 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. N° 19853; causa N° 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. el 19/05/12, reg. N° 19959; causa N° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 07/12/12, reg. N° 20904; y causa N° 12830, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 07/12/12, reg. N° 20905) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Así, del recurso casatorio no emergen argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e

indisponible para todos los estados, cuyo origen se remonta, al menos, a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala in re "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" y "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", supra cit., entre otros).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las de derecho interno.

Respecto al carácter imprescriptible de conducta investigada en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28).

En punto a la pretensión de la defensa de sustraer del carácter de lesa humanidad a la conducta endilgada, con invocación del principio de legalidad, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o

ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Asimismo, indicó que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)", y determinó que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, Considerandos 30 a 32).

Finalmente, señaló que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56 y 57).

Se ha dicho también que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial

Pons, Madrid, 2006, p. 181).

Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parece sugerir el recurrente y, en suma, conllevan a descartar los planteos descriptos que giran en torno de la prescripción de la acción y la alegada afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

-V-

12°) Que corresponde ahora ingresar al análisis de los cuestionamientos que involucran, en lo sustancial, un disenso en la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidad de Eduardo Alfonso por parte del *a quo* y aquella que pretenden los acusadores respecto de éste y de Rafael Félix López Fader.

Al efecto, liminarmente cabe recordar que se ha sostenido en anteriores oportunidades que "nuestro digesto ritual ha adoptado el sistema de la sana crítica racional

(artículo 398, 2º párrafo) que, amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y 'la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común' (cfr. Maier, Julio B. J., 'Derecho Procesal Penal', 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482)" (cfr. Sala II, causa N° 11515, caratulada: "Riveros Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", resuelta el 7 de diciembre de 2012, Reg. N° 20904, entre otras).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimero tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que

en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, considerando 31).

En igual sentido, se ha señalado que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar los elementos según las reglas de la sana crítica y evitar la adopción de una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez

vs. Honduras", sentencia del 29/07/88, Serie C N° 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia del 18/09/03, Serie C N° 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25/11/03, Serie C N° 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27/11/03, Serie C N° 103, párag. 48 y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2/07/04, Serie C N° 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. causa 11515, caratulada: "Riveros Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

Así, el razonamiento empleado por el tribunal en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión

para posibilitar el control pertinente.

De otra parte, y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (causa "Riveros", *supra cit.*).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29/07/88, serie C N° 4, parág. 130).

En ese sentido, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anficológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (causa "Riveros", *supra cit.*, entre otras).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del

indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Sentado ello, y con relación a las críticas dirigidas contra la relevancia de las declaraciones obtenidas durante el juicio, corresponde remarcar que el análisis de la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de esta categoría de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa N° 13/84 de su registro, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina". Agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los

testigos se los llama necesarios". También destacó que: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto". Concluyó que "[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. "Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal", Tomo I, Segunda ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, p. 310/311).

No es dable soslayar que las particularidades y la naturaleza de los hechos que aquí se juzgan, con más el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria la que permitirá conocer la fuerza convictiva del testimonio.

Tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, la valoración de los testimonios orales debe prestarse con consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de

los sucesos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. causa "Riveros", *supra cit.*).

En lo que atañe a la ponderación de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de estos hechos (en la hipótesis, Juliana Inés García Recchia y Juan José Fernández, como así también los familiares de Diego Muniz Barreto que lo han sobrevivido), se debe recordar que "una vez introducido como tal en un proceso concreto [...], se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presencié. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Andrés Ibáñez, Perfecto, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 113/114).

13º) Que, previo a abordar los eventos puntuales bajo estudio, resulta pertinente describir el contexto general en el que éstos sucedieron, bajo la órbita del Comando de Instituto Militares, conforme surge de la sentencia a estudio.

En este sentido, con apoyo en diversos elementos de prueba, *inter alia*, la Directiva N° 217/76 ("Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76"), la Directiva N° 404/75, el "Plan del Ejército" y la Orden Parcial N° 405/76, se tuvo por acreditado en torno al ámbito territorial del Comando de Institutos Militares, que "[s]u jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando,

Gral Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana" (fs. 476 y vta.).

A su vez, se detalló en el instrumento sentencial las instrucciones y responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados: "La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando" (fs. 477 vta.).

Continuaron los judicantes: "Otro aspecto saliente, se relaciona con el sector de inteligencia. Porque cuando menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será horizontal y de coordinación no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia" (fs. 478).

Adunaron los sentenciantes: "Vale decir, el Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener (que resultaba ser la base que solo requería la aprobación de la Junta de Comandantes Generales) y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción. También queda clara la autonomía con la que contaba, cuando deja limitado el requerimiento de alojamiento a la Junta de Comandantes Generales, para 'casos muy especiales'" (fs. 478 vta.).

Específicamente respecto del Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo- se afirmó en el

pronunciamiento: "La existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandada por Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada y dentro de la cual funcionaba un centro clandestino de detención, ha quedado plenamente acreditada en sentencias anteriores citadas a lo largo de la presente las que han adquirido ya autoridad de cosa juzgada. Surge ya de la causa 13 que la distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo, entre otros, del Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo. En la sentencia se tuvo por acreditado que, para llevar adelante el plan criminal, las fuerzas armadas dispusieron de centros clandestinos de detención, entre los cuales menciona a 'Campo de Mayo'. Que 'Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público'. 'Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y en la forma que a continuación se detalla:... CAMPO DE MAYO Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como 'El Campito' o 'Los tordos'; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales 'Sargento Cabral'; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo'(cap. XII)" (fs. 483 vta./484).

Continuó resaltando el *a quo*: "A ello se agrega, lo que resulta fundamental en la presente causa, el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976, en el que en el punto sobre 'Instrucciones

de coordinación' se establecían en el inc. 1 las 'Jurisdicciones' y se determinaba que en el Gran Buenos Aires se asignaba jurisdicción territorial al Comando de Institutos Militares 'en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: San Martín-3 de Febrero-Vicente López-San Isidro-San Fernando-Tigre-Gral. Sarmiento, la que regirá a partir de la hora H-2 del día D', es decir el día del golpe militar'" (fs. 484).

Asimismo, en el "ANEXO 10 (JURISDICCIONES) al PLAN DEL EJÉRCITO (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), se consigna la 'FINALIDAD', que es ratificar las jurisdicciones para el ámbito nacional y las correspondientes a Capital y Gran Buenos Aires, "con la finalidad de coordinar y satisfacer las exigencias de las operaciones que ejecutarán las FF AA" (fs. 484 vta.).

14º) Que en este marco contextual, corresponde primeramente ingresar en los planteos de la defensa y de los acusadores público y privados respecto a la intervención del encausado Alfonso en los hechos que damnificaron a la pareja constituida por Domingo Antonio García y Beatriz Recchia, y a su hija Juliana Inés García Recchia.

Inauguralmente, el tribunal oral reseñó los hechos objeto del juicio, aclarando en el pronunciamiento en crisis que "no ha existido agravio de ninguna de las partes acerca de su ocurrencia, salvo en parte de los sucesos que se puntualizará en cada caso y que se vincula específicamente a la intervención en ellos" de Alfonso (fs. 490 vta.). Relevó en esta línea la sentencia dictada en el marco de la causa N° 2047 -y sus acumuladas- de su registro, con relación a estos acontecimiento, pero respecto a otros imputados; que fue confirmada por esta Sala (causa N° 999/2013; caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", Sala

II, rta. el 23/03/2017, reg. N° 268/17).

En lo atinente a estos sucesos, se reseñó que “[e]l día 12 de enero de 1977 Beatriz RECCHIA -quien se encontraba embarazada- fue privada de su libertad en su domicilio sito en la Calle Independencia 1940 de la Localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, por un grupo de personas perteneciente a las fuerzas armadas. Se probó que en el mismo procedimiento Domingo Antonio GARCÍA fue asesinado por el mismo grupo de personas, como resultado de un enfrentamiento armado entre aquellas personas armadas y los ocupantes de la vivienda, y luego sepultado en el cementerio de Boulogne sin ser identificado. Se acreditó asimismo que en la vivienda se encontraba la hija del matrimonio, Juliana Inés de tres años de edad, quien fue también privada de su libertad luego de que capturaran a su madre, y entregada horas después a su abuela materna por personal de la comisaría de Villa Adelina” (fs. 491).

Se comprobó también que “Beatriz RECCHIA fue trasladada al centro clandestino de detención denominado ‘El Campito’, ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, permaneciendo allí privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención, donde dio a luz a la criatura que gestaba al momento de su secuestro, que recibió torturas durante su cautiverio, y finalmente que se encuentra desaparecida” (*Ibidem*).

En cuanto a la participación de Alfonso en estos hechos, a partir de las acusaciones formuladas en los requerimientos de elevación a juicio y perfeccionadas en los alegatos finales, el *a quo* tuvo por acreditado que el inculcado resultaba responsable respecto del allanamiento ilegal llevado a cabo en el domicilio familiar y de las privaciones ilegítimas de la libertad de Recchia y su hija, Juliana, en

calidad de coautor.

Para así resolver, razonaron los sentenciantes que la versión brindada por el encausado Alfonso en su declaración -y sobre la cual insiste la defensa en su remedio impugnativo- "quedó desvirtuada por los graves y plurales indicios que, surgidos de la prueba documental y testimonial incorporada durante el debate, nos permitieron tener por probada su participación en los hechos como uno de los integrantes del grupo que en la madrugada del 12 de enero de 1977 se dirigió al domicilio de la calle Independencia 1940 de Villa Adelina con la finalidad de ubicar el domicilio donde vivía el matrimonio de Antonio García y Beatriz Recchia e ingresar en forma ilegal a aquél con la finalidad de detenerlos" (fs. 492).

A su vez, tuvieron por acreditado "con el Legajo Personal del Ejército y con el Libro Histórico de la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral que a la fecha de los hechos Eduardo ALFONSO era Teniente Primero de la Segunda Agrupación de Aspirantes, División Estudios de esa Escuela. Surge además del Informe de Calificaciones del año 1976/1977 un parte de enfermo de fecha 12 de enero de 1977 con diagnóstico 'herida de bala con perforación intestinal (bajo información)' y en el campo de la planilla dedicado a observaciones, escrito en lápiz, 'herido en operaciones'. En la misma planilla se anotó la referencia a la 'distinción' con motivo 'de las operaciones realizadas en la localidad de Villa Adelina, Pcia. de Buenos Aires, el 12 Ene 77, publicado en BPE 4148'" (fs. 492 vta.).

Por otro lado, en cuanto a su desempeño durante el operativo, se describió en el instrumento sentencial que "junto a otras personas, ALFONSO participó con el entonces Teniente Raúl Fernando Delaico. Ello surgió, en primer lugar, de la lectura del Boletín Público del Ejército N° 4148 -

obran a fs. 13/4- de fecha 06 de julio de 1977 en el que se menciona "Con motivo de las operaciones realizadas en la Localidad de Villa Adelina provincia de Buenos Aires el 12 ene 1977. Medalla "HERIDO EN COMBATE" a Teniente 1ro. C. D. EDUARDO ALFONSO // Teniente 1ro. D RAÚL FERNANDO DELAICO" y, además, de la lectura del reclamo administrativo obrante en el Legajo del Teniente Raúl Fernando Delaico..." (*Ibidem*).

Recalcó el *a quo*: "el boletín de 'Rectificaciones al Reglamento de Reconocimientos Honoríficos (RV-101-2)' establece en qué supuestos se otorgaba la distinción que recibieron ALFONSO y Delaico: '3) Medalla 'Herido en combate'. Será concedida al militar que resultare herido como consecuencia de la acción del oponente y en cumplimiento de una misión de combate motivada por acontecimientos extraordinarios que revisten carácter de función de guerra" - conf. fs. 527/32-. Resultó evidente que las características de estos reconocimientos -junto al resto de los indicios valorados- coinciden mucho más con la versión que expuso Delaico en su reclamo que con la brindada por Alfonso en su descargo" (fs. 493).

En la misma línea argumental, en derredor a las circunstancias que rodearon los eventos probados y que condujeron al tribunal de juicio a tener por acreditada su intervención, justipreció también "el comunicado difundido por el Ejército Argentino en las publicaciones periodísticas glosadas a fs. 15, 16 y 17. De modo coincidente en ellas se informa que 'el día 12 de enero a las 5 horas Fuerzas Legales efectuaron un procedimiento de control de la población en una finca ubicada en la calle Independencia al 1900 de la Localidad de Villa Adelina [...] las Fuerzas Legales abrieron fuego abatiendo a un delincuente subversivo de sexo masculino [...] finalizada la operación se encontró abandonada en el lugar

una criatura de 4 años de edad, cuya madre al parecer habría fugado aprovechando la confusión producida durante el enfrentamiento.. las Fuerzas Legales tuvieron dos oficiales heridos'" (fs. 493/vta.).

Por otro lado, destacó el *a quo* que "la historia clínica N° 68.111 del Hospital Militar de Campo de Mayo corroboró la existencia y características de la herida de Eduardo ALFONSO así como el horario aproximado de su producción. En la planilla de admisión de emergencia se lee 'ENFERMEDAD ACTUAL: herida de arma de fuego producida aproximadamente a las 0410 hs' y 'ESTADO ACTUAL (fecha y hora) 12-I-77 04:35 hs.' y sigue escrito a mano las prácticas y exámenes realizados previo a dar intervención al cirujano de guardia que finalmente lo intervino quirúrgicamente, Dr. Agustín Salvador Antonio Masllorens. La declaración brindada por el médico en la etapa de instrucción -fs. 323/326 del caso 316- se incorporó por lectura al debate y en ella se refirió a las condiciones en las que tomó contacto con ALFONSO, aproximadamente a las 5 de la mañana, las características de la herida que curó, lo que supo por comentarios de otras personas que lo acompañaban acerca de que había recibido un disparo desde una moto y que tenía puesto el pantalón del uniforme cuando lo examinó. Más allá de que la falta de inmediación condicionó la posibilidad de valorar esta declaración en orden a los cuestionamientos que sobre la aquélla introdujo el letrado de la querrela particular, lo cierto es que nos permitió conocer que, en todo caso, los horarios consignados en la historia clínica eran estimativos" (fs. 493 vta.).

En este marco contextual, resulta relevante -y así se destacó en la sentencia- el "certificado de defunción de Domingo Antonio García en el que se consigna que el

fallecimiento se produjo por hemorragia interna y externa, por herida de bala, a las 03:35 el 12 de enero de 1977 (fs. 4 del Legajo de Identificación de NN o Domingo Antonio García que corre por cuerda al Expediente 25.883 del Juzgado en lo Penal 1 de la provincia de Buenos Aires caratulado 'Enfrentamiento en Independencia 1940, V. Adelina', agregado como anexo al caso 316). En esas actuaciones obra la declaración testimonial -incorporada por lectura al debate- de Roberto Falce, el médico policial que suscribió el certificado de defunción de García; en ella reconoció el certificado que se le exhibió y explicó que él practicaba reconocimientos médicos y no autopsias y que el personal policial le decía que por órdenes de las autoridades militares sólo debían practicarse los reconocimientos médicos que permitiesen firmar los certificados de defunción" (fs. 493vta./494).

Así, en orden a los agravios de la defensa, que también trae a esta instancia, en torno a la diferencia en los horarios consignados en la historia clínica y el certificado de defunción, los sentenciantes razonaron: "fue uno de los argumentos con los que ALFONSO pretendió justificar su ajenidad al hecho. De adverso, hemos considerado que en los dos casos se trata de estimaciones realizadas por médicos que no estuvieron en el lugar de los hechos donde se produjeron la lesión y la defunción que certifican, y, fundamentalmente dan cuenta de una coincidencia temporal notoria que refuerza la conclusión a la que arribamos en el sentido de colocar a ALFONSO en el lugar enfrentamiento. Valoramos, además, los informes coincidentes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA) remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 340/72 de la causa 2257. De entre la totalidad de partes que registraron el hecho se destaca el glosado a fs. 369 que da cuenta de que en el

procedimiento intervino personal del área 461 (sic) y que en el hecho fue '(u)ltimada la pareja por las fuerzas militares resultando herido un oficial del Ejército que inmediatamente fue llevado al Hospital Militar' dando cuenta que luego 'se hicieron presentes también efectivos del Área 420 no participando personal de la Comisaría Jurisdiccional'" (fs. 494).

Continuó el *a quo*: "Respecto de la herida sufrida por ALFONSO quedó establecido sin margen de dudas, que recibió el impacto de un proyectil disparado desde atrás a la altura del glúteo izquierdo. Los peritos que intervinieron en el examen físico establecieron que por las características y lugar de ubicación de la herida pudo establecerse que la munición realizó un recorrido postero anterior y que los órganos lesionados fueron asas de intestino delgado, pared abdominal y peritoneo -conf. fs. 523/25-. En el debate declararon los intervinientes en el peritaje del médico Luis Horacio Márquez, forense de la justicia nacional, y los licenciados en criminalística Walter Gorbak y Silvia Bufalini, peritos de la defensa y la querrela, respectivamente. Las partes requirieron de los nombrados sus opiniones acerca de distintas hipótesis vinculadas al disparo recibido y a la forma en que habría sido efectuado, no llegando a establecerse con certeza que alguna de las hipótesis propuestas excluyese a otras" (fs. 494 vta.).

De seguido, el tribunal destacó las declaraciones incorporadas por lectura, que también habían sido valoradas en la sentencia dictada en la ya mencionada causa N° 2047, con el fin de "profundizar el conocimiento de los detalles que rodearon los hechos que tuvieron lugar en el interior del inmueble de Independencia 1940 el 12 de enero de 1977" (*Ibidem*).

Así, especialmente justipreciaron las deposiciones

"del matrimonio Mastronardi que era propietario del departamento que alquilaban García y Recchia y que resultan ser, junto a la entonces niña Juliana García, quienes más próximos estuvieron al desarrollo de los acontecimientos. A partir de sus declaraciones establecimos que el inmueble era un edificio de departamentos en propiedad horizontal con dos entradas, un portón con el N° 1936 y un pasillo con el N° 1940, con cuatro unidades distribuidas en dos plantas y un local al frente; que la familia Mastronardi vivía en la planta alta al frente y que había alquilado a García el departamento de la planta baja al fondo" (fs. 494 vta.).

A su vez, "Pascualina di Menna de Mastronardi relató que el día del hecho '[t]ocaron el timbre a la deponente unas personas que dijeron ser policías. Que bajaron con su esposo siendo aproximadamente las cuatro de la madrugada. Que le preguntaron cómo se llamaban los ocupantes del edificio. Que cuando le dijeron los nombres de los ocupantes les dijeron que se fueran a su departamento y que le dejaran el portón abierto [...] que García no abrió su puerta. Que le pidieron en varias oportunidades que abriera la puerta negándose García quien contestaba qué era lo que querían. Que en un determinado momento se escucharon disparos, no sabiendo la deponente si disparaba García o la policía. Que cree que también había personal del ejército [...] que la deponente como se puso muy nerviosa le pidió a la policía que la dejará irse y éste le contestó que se fuera a donde quisiesen. Que los cuatro se retiraron a lo del Dr. Fiorenza donde permanecieron hasta que la policía los fue a buscar. Que subieron a su departamento y la policía les informó que había un muerto. Que a García lo retiraron del edificio a las diez u once de la mañana [...] Que en la puerta del departamento se notaba que había disparos desde adentro hacia afuera'" (fs. 495).

Por otro lado, respecto de Vicente Mastronardi, quien se refirió en términos similares, afirmó que "(c)uando llegaron al departamento de García y tocaron el timbre salió la señora, según los dichos de una vecina que vivía en el departamento contiguo al de García; aclara que la inquilina que le contó que salió la señora de García tenía la ventana del baño que se comunicaba con el patio de la casa de García; la policía le dijo a la señora de García que prendieran todas las luces y salieron con las manos en alto, y ellos preguntaron por qué debían hacerlo, respondió la persona vestida de civil, que cree que era policía, que se trataba de un procedimiento y a los pocos segundos comenzó un tiroteo. El tiroteo no fue muy largo [...] el inquilino de la casa de al lado le contó que a los pocos minutos murió García y a la señora se la llevaron" (*Ibidem*).

A su vez, el *a quo* destacó la declaración de Anacleto Tombesi, vecino del departamento contiguo cuya ventana del baño daba al patio de la familia García Recchia, quien, en lo que interesa al episodio de la madrugada del 12 de enero de 1977, relató que "escuchó pocos disparos y que fue un hecho muy rápido y con menos gente en comparación con otro que había presenciado en el mismo lugar en agosto del año anterior" (fs. 495 vta.).

Por otro lado, Eva Gloria García describió durante el debate que "para la época de los hechos vivía en la vereda de enfrente del domicilio de Independencia 1940 y que el episodio donde mataron a García no lo vio directamente porque todo sucedió adentro del departamento y en horas de la madrugada. Que supo que había un policía herido; pero que no lo vio adentro del departamento, sino cuando lo sacaron, que le pareció que la herida era por el abdomen y creyó que lo atendieron en lo de un vecino que era médico, el Dr. Fiorenza.



Cuando fue preguntada acerca de si pudo saber algo más del herido, mencionó que en el departamento donde sucedió todo había una pared bajita que daba al patio interno y que lo habrían ayudado a subirse a esa pared para ingresar y tirarse y que ahí se hirió" (*Ibidem*).

Por último, resulta relevante el testimonio de la víctima sobreviviente Juliana Inés García Recchia, que también destacó el tribunal de juicio, quien "al momento de los hechos era una niña de 3 años, [y] declaró en el debate y recordó con gran impresión y congoja el momento de la producción de los disparos, como su madre la cubrió detrás de un mueble, y que al ser retiradas atravesando el patio que era de escasas dimensiones las dos pasaron por delante del cuerpo ensangrentado y ya sin vida de su padre. Qué después vio algo como unos camiones y que a su madre la subieron a algo que tenía como unas lonas" (fs. 495 vta.).

A partir de este acervo probatorio, el tribunal coligió que "la valoración conjunta de todos estos elementos [les] permitieron tener por acreditado sin margen de dudas que ALFONSO integró junto a Delaico el grupo de personas que, a la delantera del operativo -cuyas características se tuvieron por probadas en la sentencia de la Causa 2047 y acumuladas- irrumpió en la vivienda de Domingo García y Beatriz Recchia con el fin de proceder a su detención" (*Ibidem*).

Continuó: "Se probó que este grupo operativo que conformaron ALFONSO y Delaico, junto a otras personas aún no individualizadas, la madrugada del 12 de enero de 1977 fue parte de los recursos que las distintas Escuelas ponían a disposición del Comando de Institutos Militares de acuerdo a las directivas y reglamentos vigentes, especialmente las contenidas en la Orden Parcial 405/75, para la detención de las personas que eran previamente individualizadas por las

áreas de inteligencia" (fs. 496).

Específicamente se acreditó que el inculcado "concurrió al lugar para proceder a la detención de García y Recchia con pleno conocimiento de cuál era el objetivo que buscaban ya que, tras preguntar al matrimonio Mastronardi por los ocupantes de los departamentos, ingresaron al que ocupaban las víctimas, lo que descarta que pudiese haber prestado apoyo externo o que desconociese el carácter ilegítimo de la orden recibida. La nocturnidad del procedimiento, el despliegue del operativo, la inexistencia de una orden legal de allanamiento y/o detención y la violencia del procedimiento, además del grado y formación que tenía ALFONSO para la época de los hechos, nos han persuadido en tal sentido. Tenemos presente además que Delaico, con quien concurrió, era auxiliar de la División Inteligencia y que el reconocimiento con que se los distinguió a ambos por los hechos de la localidad de Villa Adelina el 12 de enero de 1977 se otorgaba tomando en consideración el cumplimiento de 'misiones de combate' que revistiesen carácter de 'función de guerra' lo que permite tener por cierta la existencia de una orden que recibieron para una misión específica la que cumplió con conocimiento y voluntad de sus características de acuerdo a lo desarrollado en el Considerando [...] acerca del Contexto General y el Plan del Ejército" (*Ibidem*).

A partir de lo hasta aquí reseñado, se advierte que el tribunal arribó razonadamente a la acreditación de la participación de Alfonso en el operativo de gran magnitud desplegado, junto a Delaico -entre otros- en el domicilio del matrimonio García-Recchia, y los agravios traídos por la defensa ante esta instancia constituyen una reedición de aquellos planteos formulados durante el juicio y que fueron debidamente atendidos en la sentencia.

En este punto, se advierte que el recurrente ha efectuado críticas a la valoración de los testimonios tenidos en cuenta por el *a quo* para acreditar la participación de Alfonso en los hechos. Los asertos de la defensa se remiten a extractos de la prueba aislados de su contexto y del resto de las probanzas que integralmente consideradas permiten, con suficiencia, tener por cierta la intervención del inculcado en este episodio; especialmente a partir de la prueba documental, pericial y testimonial que acopla el desarrollo del operativo y la individualización de Alfonso por ser uno de los heridos como resultado de ese procedimiento ilegal.

A su vez, carecen de todo asidero las alusiones de la defensa en torno a las discrepancias en los horarios asentados en las distintos instrumentos de prueba, pues todos concluyen que se desarrolló durante la madrugada y sus apreciaciones - teniendo también en miras la naturaleza de cada fuente de prueba- deriva más de una aproximación respecto al horario, que de una exactitud, como pretende esa parte impugnante de modo descontextualizado.

Todos los elementos invocados por esta parte han sido sopesados también por el tribunal en la sentencia, arribando a la incriminación de Alfonso a partir de un análisis global de ellos, y dando fundada respuesta a cada una de las alegaciones desarrolladas por la defensa, sobre las que también insiste en esta instancia.

La prueba detallada en el instrumento sentencial, el cargo que ostentaba Alfonso y lo enunciado precedentemente ha echado luz sobre el rol de éste y las actividades concretas desplegadas dentro del grupo de actuación. La condecoración respecto de la cual la parte impugnante cuestiona su valor, se trata de otro elemento más dentro del acervo probatorio detallado en la sentencia y producido durante el debate. Y

aquí tampoco puede soslayarse, en la misma línea argumental que los sentenciantes han recorrido, que aún las heridas sufridas por Alfonso corroboran su activa participación “a la delantera” durante este procedimiento.

A la luz de lo hasta aquí descripto, se puede afirmar sin hesitación, que el tribunal ha fundado adecuadamente la responsabilidad atribuida a Alfonso y su participación directa en los hechos por los cuales fue condenado; por lo que los agravios de la defensa deberán ser desestimados.

15°) Que, ahora bien, esta misma aseveración disuade de acompañar el juicio de los sentenciantes en torno a las otras imputaciones sostenidas por los acusadores y que fueron descartadas con apoyo en un “alejamiento” de Alfonso del lugar de los hechos luego de haber sido herido y, en esta línea, también en la alegada ausencia de dolo respecto del homicidio de García y de los hechos que continuaron perpetrándose respecto de Beatriz Recchia y, su hija, Juliana Inés.

Sobre aquellas hipótesis, el tribunal sostuvo, con remisión a un acápite del mismo instrumento sentencial rotulado “la autoría en este tipo de crímenes”, que no era “posible atribuirle a ALFONSO el homicidio de García”, en virtud del aporte específico de cada interviniente en el “plan común y la extensión del co-dominio del hecho” en cada uno de ellos.

En esta línea, entendió el *a quo*: “Si bien tuvimos por plenamente probado que ALFONSO fue uno de los integrantes del grupo operativo, la prueba producida en el debate no resultó suficiente para alcanzar convicción fundada de que hubiese revestido una posición de mando directa y determinante sobre el desarrollo de las acciones llevadas a cabo en el lugar” (fs. 497).

Continuó: “Hemos tenido por probado que el actuar

doloso de ALFONSO dirigido a allanar el domicilio y proceder a la aprehensión de las víctimas fue su aporte concreto al plan común, conforme a una específica división de tareas en la que actuó como ejecutor directo, y que inmediatamente de realizado dicho aporte fue herido gravemente y trasladado al Hospital Militar, momento a partir del cual pierde el dominio del hecho. Si bien la privación ilegítima de la libertad de Beatriz Recchia y su hija Juliana fue materializada con posterioridad a que ALFONSO fuera herido y trasladado se presentó desde el inicio como el fin mismo que guió su actuar. Ese claro fin de lograr la detención de los ocupantes del inmueble resulto ser la medida de su aporte y en esa medida fue responsabilizado. Empero, no se acreditó que su contribución al hecho común, dolosamente asumida, hubiera incluido la muerte de García y la suerte posterior de Recchia en el centro clandestino de detención" (fs. 497 vta.).

En ese orden, concluyó: "Por su específico rol en la división de tareas y su lugar en la organización no resulta legítimo suponer tácitamente acordada la muerte de García o la existencia de una orden puntual en tal sentido. Antes bien, la dinámica de los acontecimientos probados permite inferir que la muerte de García se produjo respondiendo al modo en que se desarrollaron los hechos y a la resistencia -justificada desde luego- opuesta por las víctimas al ingreso a su domicilio para su segura captura" (*Ibidem*).

Adunó el órgano sentenciante: "Las acusaciones no aportaron pruebas ni dieron argumentos dirigidos a establecer específicamente este punto de vinculación entre el rol de ALFONSO en la división de tareas de acuerdo al plan común y el homicidio de García. Nótese que, de acuerdo a los conceptos desarrollados, que el modo en que se domina el hecho es diferente para quienes se encuentran en el vértice de la

organización, dan las órdenes y distribuyen los recursos, que para los ejecutores directos" (fs. 497 vta.).

A partir de lo hasta aquí reseñado, y con especial sustento en el razonamiento recorrido *ex ante* por el *a quo* para tener por acreditada la activa intervención de Alfonso "a la delantera" del operativo, se advierte una ostensible arbitrariedad en el juicio que lo llevó a desvincular a éste por la muerte de la víctima García.

Es que el tribunal oral soslaya los argumentos expuestos por los acusadores, en torno a la magnitud del operativo, las declaraciones de los vecinos y la normativa vigente en la época, que permiten contextualizar este procedimiento y que fue detalladamente explicitada por las querellas durante los alegatos finales del debate.

Específicamente -insistieron los acusadores en la instancia anterior y también en este estadio procesal- los vecinos relataron que cuando este grupo de personas confirmó que en la vivienda se encontraba el matrimonio García-Recchia, les indicaron que se retiraran y dejaran el portón abierto, previendo la posibilidad concreta de abrir fuego. Ello sumado a la expresa disposición reglamentaria que imponía "aniquilar" al "delincuente subversivo que empuña armas" sin "interrumpir el combate ni aceptar rendiciones" como coautor directo, en el marco de un plan criminal que incluía previsiblemente su muerte.

Estas hipótesis inculpativas son las que sostuvieron y sobre la que reclamaron todos los acusadores en las etapas procesales pertinentes, sin que el tribunal haya brindado en el pronunciamiento en crisis una respuesta válida y debidamente fundada al respecto. Ello pues, más allá del extenso acápite respecto de los grados de participación, luego no aborda su análisis en la hipótesis en concreto.

En esa línea, se advierte que asiste razón a los recurrentes, por cuanto se evidencian inconsistencias en el razonamiento desarrollado en la sentencia, en tanto el *a quo* se apoyó en las acusaciones a la hora de describir el plan pergeñado y el rol activo que le cupo al imputado, pero posteriormente excluyó infundadamente esa tesis, sin exponer cómo en aquel *iter* argumental que venía erigiendo el instrumento sentencial no le resultaba atribuible a Alfonso el resultado final del plan criminal común.

Es que, el "específico rol en la división de tareas y su lugar durante el operativo", con los alcances que el *a quo* destacó en la sentencia, no permiten derivar *per se* en la desincriminación del inculcado o descartar su dominio sobre los hechos cometidos.

Así también se advierte que, en contraposición al análisis sobre los grados de participación desarrollados en el Considerando 3º de la sentencia, los acusadores no indicaron a Alfonso como un "autor mediato" sino que describieron en sus alegatos la participación directa del inculcado como parte de "plan común", como "coautor directo" de un operativo conformado por un gran número de personas fuertemente armadas que arrobó al lugar luego de "liberarse la zona para desarrollar el procedimiento".

En definitiva, no se evidencia en la sentencia el *iter lógico* que permite tener por acreditados los actos materiales ejecutivos en el primer tramo de este procedimiento, para luego descartar su aporte en la concreción del plan criminal común, de conformidad con lo descrito por los acusadores respecto de la muerte de García y los hechos perpetrados en perjuicio de Recchia y su hija luego de su captura. Así, el análisis y la conclusión de los judicantes resulta ajeno al contexto de la época que el propio tribunal

se ocupa de describir minuciosamente al inicio de la sentencia, en base -especialmente- a la prueba documental e informativa incorporada al debate.

Lo cierto es que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que no puede servir como fundamento concluyente y desincriminatorio el supuesto desconocimiento de una parte del plan de represión ilegal del que libre y voluntariamente participó, máxime cuando no se aducen a favor de dicha afirmación más que una supuesta ausencia de acreditación de su voluntad de participar en el resultado del procedimiento que él mismo encabezó y cuyo resultado fue temporalmente próximo a su actuar.

Aquí también resulta necesario puntualizar, conforme se señaló oportunamente en la ya mencionada Causa 13/84, que los delitos juzgados ocurrieron también porque "Se otorgó a los cuadros inferiores, una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el depósito final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia Militar o Civil), la libertad, o simplemente, la eliminación física[...] El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo" (Causa 13/84, capítulo XX, *supra cit.*).

En este sendero, como se señala doctrinariamente, la

Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA 72

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#29213893#215449090#20180905124020776

coautoría funcional se considera la modalidad verdaderamente relevante para resolver el problema de la participación criminal en estos supuestos que "se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución [...]. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto..." (Righi, Esteban; "Derecho Penal. Parte General", 2da. ed., Abeledo Perrot, CABA, 2014, pp. 382-383).

Asimismo, en la jurisprudencia penal internacional la intervención criminal fue entendida tradicionalmente como toda clase de ayuda fáctica o jurídica o favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al mismo, como independientes entre sí y de un mismo valor. Es por ello que en el caso de la intervención de varias personas (en coautoría) tiene lugar una imputación mutua de las aportaciones de cada uno, si estas están funcionalmente vinculadas en razón de una meta común y/o plan común del hecho o de otro modo - doctrina del "Common desing"- (Ambos, Kai; "La Parte General del Derecho Penal Internacional", ed. Konrad-Adenauer- Stiftung E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, pp. 73 y ss.).

En la misma línea, Claus Roxin refiere que es coautor "...todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido" (Roxin, Claus; "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial

Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid 2000, pp. 274, 311 y 312).

Los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son los "co-autores del todo", poseen el codominio, lo que los convierte en "co-dueños del hecho total", en tanto coautoría y realización colectiva del tipo (cfr. Kai Ambos, *ob. cit.*, pp. 180 y 181).

Así, será coautor, aquel que "sobre la base del plan común del hecho lleva a cabo una acción ejecutiva en sentido técnico" (Welzel, citado en Roxin, "Autoría y dominio del hecho en derecho Penal" Madrid, 1998, p. 160).

Esto conlleva entonces a que para determinar la responsabilidad en la ejecución de un hecho delictivo, debe estarse al plan concreto de los agentes que lo llevan a cabo, no pudiendo negarse la responsabilidad de aquel que, sin realizar completamente la acción típica, ejecutó una tarea indispensable en razón de la división del trabajo prevista de antemano entre los intervinientes.

Resulta evidente, del progreso de la sentencia, que el tribunal tuvo por probado que Alfonso y Delaico -entre otros- actuaron en consuno con el objetivo propuesto, y que no puede desplazarse infundadamente su responsabilidad sobre los resultados, ello a la luz de las circunstancias que rodearon el operativo de gran envergadura, la violencia desplegada y aun lo que el propio tribunal tuvo en cuenta -también destacado la defensa en la audiencia ante esta instancia- respecto de la esperada reacción de García ante la llegada de los agentes a su domicilio.

En definitiva, la interrupción de su relación de

coautoría sobre los hechos que damnificaron a García, Recchia y su hija, por la mera circunstancia de haber sido apartado físicamente del lugar cuando el *a quo* ha tenido por probado su dolo y participación activa y "a la delantera" en el procedimiento ilegal, resulta insuficiente y ostensiblemente infundada. El órgano sentenciante *a quo* no ha explicitado cómo aísla el accionar de Alfonso de aquel "plan global" formado por un grupo de agentes que no actuaron en forma individual sino que cada uno cumplía distintas tareas, con un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto.

A la luz de lo analizado en el presente considerando, puede concluirse -sin hesitación- que el material probatorio y los extremos fácticos que rodearon a los hechos descritos como integrantes de un plan criminal del que el imputado participó activamente y "a la delantera" (en palabras del tribunal) y que fueron destacados por el Ministerio Público Fiscal y las querellas durante el debate y también ante este colegio, fueron arbitrariamente soslayados en la sentencia, sin haberse siquiera desarrollado fundadamente aquellos argumentos dirigidos a descartar los aportes concretos realizados por Alfonso en la faz ejecutiva y organizativa del *iter criminis*, tanto en su faz objetiva como subjetiva.

En este marco, la evidente falta de fundamentación en los términos exigidos por las previsiones del artículo 123 del ritual impone la anulación del pronunciamiento absolutorio recurrido, con el alcance aquí analizado.

Corresponde, en este sentido, remarcar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (Fallos: 327:1914, entre otros).

Es que si bien es sabido que los jueces no están

obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes Juliana Inés García, Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo" y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, anular el punto dispositivo III. del pronunciamiento recurrido en cuanto dispuso la absolución de Eduardo Alfonso en orden a los hechos aquí analizados.

16º) Que en torno a la subsunción jurídica definida por el tribunal por los hechos por los que fue responsabilizado el incuso Alfonso, el *a quo* se remitió a las consideraciones desarrolladas en la causa N° 2047 (*supra cit.*) y lo condenó como coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) y privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de Beatriz Recchia y Juliana Inés García; calificados, a su vez, como crímenes de lesa humanidad.

Ahora bien, la anulación propuesta en el considerando 15º) del presente pronunciamiento respecto de Alfonso, también podrá tener, en definitiva, incidencia en torno al encuadre legal de las conductas endilgadas, especialmente en este extremo ante la pretensión acusatoria de extender su

responsabilidad por los hechos acaecidos en la prolongación del cautiverio de Beatriz Recchia y Juliana Inés García (por la privación de libertad extendida en el tiempo y los tormentos sufridos).

Así también, en torno al puntual planteo subsidiario de la querrela, vinculado a la omisión del tratamiento del modo en el que concursan los delitos endilgados, también la anulación propuesta permitirá su abordaje por parte del *a quo* y podrá tener repercusión en el punto dispositivo II de la sentencia condenatoria, con estos alcances.

En este entendimiento, tampoco corresponde referirse en esta oportunidad a los agravios traídos por querrela constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, de subsumir la conducta de este imputado respecto de la privación de la libertad de la libertad de Recchia en la figura de desaparición forzada de personas, agravada por el resultado muerte y por resultar la víctima mujer embarazada (art. 142 *ter* del CP). Ello, no obstante lo resuelto en "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", causa N° 12038, rta. 13/06/2012, reg. N° 939/12 del registro de la Sala IV de este cuerpo, voto del juez Borinsky.

17°) Que, en el mismo sendero argumental, corresponde también diferir el tratamiento acerca de la dosimetría punitiva, pues la anulación dispuesta en el considerando 15° de la presente, en definitiva, podría también tener secuela en la determinación de la sanción a imponer.

18°) Que cabe ahora abordar los remedios interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, los querellantes conformados por la familia Muniz Barreto y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, contra la absolución de Félix Rafael López Fader.

Sobre este extremo, el *a quo* en primer lugar reseñó los hechos que han sido acreditados en la causa N° 2046 -dictada por ese tribunal oral el 14 de abril de 2011, fundamentos del 05 de mayo de 2011-, con relación al Caso 246, cuya ocurrencia tampoco ha sido controvertida durante el debate o ante esta instancia, sino sólo en lo que se refiere específicamente a la participación del encausado López Fader en aquellos eventos.

Por ello, el tribunal recordó que en la pretérita sentencia se tuvo por probado que "Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández fueron privados de su libertad por Patti el 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18 hs., en una carnicería de Escobar. Fueron obligados a subir al auto de Fernández marca Fiat 128, dominio C-675676 y, escoltados por un Mercedes Benz bordó modelo 220, son trasladados a la Comisaría de Escobar donde estuvieron detenidos hasta el 18 de febrero a las 17,30 horas aproximadamente, enviando notas Muniz Barreto a través del familiar de un detenido, de un detenido y de una persona de la comisaría y quedando el Fiat de Fernández estacionado frente a la comisaría. Son entonces llevados a otra dependencia de Tigre, donde permanecieron dos horas alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Luego son introducidos en dos automóviles marca Ford, los esposan y parten tomando la ruta 197 hasta Pacheco, donde los encapuchan. Luego de veinte a treinta minutos de viaje llegan a Campo de Mayo, donde son golpeados, encapuchados, engrillados y sometidos a simulacros de fusilamiento, siendo que a Fernández le sustraen dólares y pesos que tenía en la botamanga de su pantalón. A ambos les aplicaron pasajes de corriente eléctrica, con mayor intensidad a Muniz Barreto, entre los torturadores estaba el apodado 'Toro', apodo que correspondía a Martín Rodríguez. El 6 de marzo, a la

Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA 78

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



madrugada, son encadenados, encapuchados e introducidos en el baúl de dos autos, transportándolos hasta la zona de Villaguay, Entre Ríos, donde permanecen hasta el anochecer, aplicándoles inyecciones de un líquido blanco para adormecerlos, lo que logran con Muniz Barreto, no así con Fernández y los colocan en el interior del auto Fiat 128 propiedad de Fernández, luego de lo cual los tiran a las aguas en el puente ubicado en el km. 94,5 de la ruta 18, arrojando una piedra al parabrisas, para simular un accidente. Muniz Barreto fallece y Fernández sobrevive al poder escapar del auto sumergido" (fs. 499/500).

Continuó describiendo: "El cuerpo sin vida de Muniz Barreto fue rescatado el 7 de marzo, comprobándose que tenía abundante sangre, fracturadas las vértebras cervicales superiores, que la muerte databa de más de seis horas y la causa había sido la fractura de la columna cervical superior con lesión de los elementos nerviosos correspondientes" (fs. 500).

Durante el debate -remitiéndose a las precisiones formuladas en oportunidad de requerir la elevación a juicio- el Ministerio Público Fiscal y los querellantes acusaron a López Fader como coautor en los hechos subsumidos en la privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1º y último párrafo -Ley N° 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -Ley N° 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según Ley N° 14.616) en los casos de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández y como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del CP) en el caso de Muniz Barreto y

homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2º y 6º, y art. 42 del CP) en el caso de Juan José Fernández.

Ahora bien, el tribunal inició su análisis destacando que "todas las acusaciones ubicaron a Rafael Félix LÓPEZ FADER dentro de la secuencia sufrida por Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández entre el 5 y el 7 de marzo de 1977, especialmente interviniendo en el traslado desde 'el Campito' hasta el Comando de Institutos Militares de la Guarnición Militar de Campo de Mayo en donde LÓPEZ FADER, alias 'Raúl', los habría recibido junto con Mario Rubén Domínguez, alias 'Escorpio'. Afirmaron que LÓPEZ FADER integraba una comisión especial encargada de trasladar a los nombrados desde ese lugar hasta la provincia de Entre Ríos para una vez allí darles muerte, ello en base a la materialidad de este tramo de los hechos que se encuentra plenamente acreditada en las sentencias de las causas 2046 y 2918. Para arribar a esa conclusión, por un lado, situaron a Rafael Félix LÓPEZ FADER formando parte, para la época de los hechos, del Departamento II de Inteligencia de Campo de Mayo a cargo en ese entonces de Fernando E. Verplaetsen" (*Ibidem*).

Señaló a continuación: "El exhaustivo análisis realizado por el Auxiliar Fiscal Guillermo Silva, de la estructura, misiones y funcionamiento del área de inteligencia con base en los reglamentos, directivas, sentencias anteriores de este y otros tribunales, del Plan Secreto del Ejército, y su categórica vinculación con el contenido de las copias del Anexo 1 del legajo personal de LÓPEZ FADER en el Ejército, donde se asentó que su destino a la época de los hechos era en el "Dpto II Icia. del Cd. de IIMM" (fs. 80/83 del caso N° 609), nos permitió tener por acreditado este extremo, es

decir, que el nombrado se desempeñó dentro del Departamento de Inteligencia II del Comando de Institutos Militares, específicamente dentro del centro clandestino de detención conocido como "el Campito" bajo el mando del Coronel Verplaetsen" (fs. 500 vta.).

Aclaró específicamente el *a quo*: "Contribuyó a generar convicción sobre este aspecto el paralelismo, alegado también por el Auxiliar Fiscal, de la situación de revista de López Fader con la de Martín Rodríguez y la evaluación de la importancia del rubro 'inteligencia'" (*Ibidem*).

A su vez, se justipreciaron otros elementos de prueba -documental y testimonial-, en cuanto al organigrama de la División de Contrainteligencia y, especialmente, que todo aquel acervo probatorio "generó convicción acerca de que LÓPEZ FADER se desempeñó durante esos años en la División Contrainteligencia del D2, lo que encuentra correlato además con lo expuesto en el ya mencionado informe del Programa del Ministerio de Justicia, en cuanto a que era el tercer oficial en jerarquía dentro de esa división" (fs. 501).

Empero, el tribunal sentenció: "en orden a la intervención específica en el tramo de los hechos relativos a los sucesos que tuvieron lugar a partir del traslado de Muniz Barreto y Fernández desde 'el Campito' hacia el galpón o parque de automotores en el Comando de Institutos Militares para su preparación y acondicionamiento en los baúles de sendos automóviles en los que serían trasladados a la provincia de Entre Ríos entre el 5 y el 7 de marzo de 1977, las acusaciones se valieron básicamente de tres elementos: el testimonio por escrito de Juan José Fernández, el testimonio de Hugo Michelena y la declaración del ex sargento Víctor Ibáñez" (fs. 501 vta.).

En esta línea continuó explicitando: "Entendimos,

contrariamente a lo propuesto por las acusaciones, que con la prueba rendida no ha podido acreditarse, con el grado de certeza que esta etapa exige, la intervención de LÓPEZ FADER en los hechos del caso 246, específicamente formando parte de la comisión que entre el 5 y el 7 de marzo de 1977 participó del traslado de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández desde 'el Campito' hasta el Comando de Institutos Militares de la Guarnición Militar de Campo de Mayo para luego trasladarlos a la provincia de Entre Ríos, en donde dieron muerte a Muniz Barreto e intentaron hacerlo, sin éxito, con Fernández todo ello de acuerdo a la materialidad probada en la Causa 2046 ya transcripta" (*Ibidem*) .

Del testimonio de Juan José Fernández las querellas destacaron "la descripción física que efectúa respecto de la persona que en Campo de Mayo comenzó a vendarle las muñecas y los tobillos de una manera muy especial, lo que lo llevó a pensar que quien lo estaba vendando sería jinete o jugador de polo y que vendaría así a los caballos. Señalaron que luego, ya en Entre Ríos, Fernández vio a una persona de remera amarilla que le quitó las vendas, y se las pasó a otro que estaba con el torso desnudo, quién procedió a quemarlas cuidadosamente y que entendió que éste era el que sabía vendar caballos; que es el que después identificó como uno de los jefes por llevar voz de mando, junto con el gordo, y que era el mismo que lo había vendado en el Comando de Institutos Militares. Destacaron que en otro tramo de su testimonio escrito, describiendo al sujeto que puso las vendas, Fernández dijo que tendría entre 33 y 35 años, estatura mediana, físico normal, medio gordo, ojos claros, cabello castaño, cutis blanco y que por la forma de hablar era jefe o de jerarquía. Afirmaron que Rafael Félix LÓPEZ FADER se recibió como subteniente de Caballería en 1967 y alegaron que los militares



de caballería son especialistas en estas faenas; que LÓPEZ FADER nació el 25 de mayo de 1945, es decir al 6 de marzo de 1977 tenía casi 32 años, y en cuanto a su estatura mediana, físico normal y cutis blanco y tono de voz coincidían con la descripción de Fernández" (fs. 501/502).

De seguido explicó el tribunal que, por resultar "prueba indiciaria", "las circunstancias, relativas a que a Fernández le pareció -por la forma en que lo vendó- que uno de los oficiales con jerarquía podía ser especialista en caballos y que LÓPEZ FADER por haberse recibido en la Escuela de Caballería debía tener este tipo de conocimientos, no [debía asignarse] el mismo valor que las acusaciones pues para los suscriptos lo expuesto no supera el umbral de las conjeturas y no alcanzó a constituir un indicio en los términos expuestos" (fs. 502/vta.).

A la vez, entendió que "[t]ampoco la descripción física realizada por Fernández -de quien no podía pretenderse, dadas las condiciones en que se realizó el traslado luego de un cautiverio en el que además fue torturado, más que lo que logró reconstruir en orden a los reconocimientos de sus captores- que los acusadores asociaron a LÓPEZ FADER constituyó para nosotros indicio alguno. Los indicios se distinguen de la mera sospecha y consisten siempre en hechos plenamente probados a partir de los cuales se pueden deducir los hechos constitutivos de delito, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano" (fs. 502 vta.).

Se descartó también en la sentencia la declaración de Hugo Michelena por entender que "no aportó ningún elemento que permita afirmar la participación de LÓPEZ FADER en este tramo de los hechos pues versó sobre su supuesta actuación en otro tiempo y lugar", como así también el testimonio de Víctor

Ibáñez, por entender que fue “confuso”, en torno a “de qué forma y por intermedio de qué persona supo que en el playón de automotores del Comando de Institutos Militares, junto a Martín Rodríguez, se encontraba Rafael LÓPEZ FADER cuando recibieron al diputado Muniz Barreto” (fs. 503).

A partir de estos argumentos, el órgano coligió: “la reconstrucción precisa y más allá de toda duda razonable de los extremos fácticos de la hipótesis de las acusaciones en cuanto a la intervención que le atribuyeron a LÓPEZ FADER ha resultado imposible. Sin duda a esta indeterminación ha contribuido el tiempo transcurrido, las propias características de clandestinidad en que tuvieron lugar los hechos y que fueron tratadas el referirnos al contexto general y al plan del ejército en el Considerando III y la ausencia de pruebas y de testimonios que -en forma conjunta o correlacionándolos- permitan completar el conocimiento del hecho en orden a la intervención del acusado con el grado de certeza que requiere el pronunciamiento de una sentencia condenatoria” (fs. 503/vta.).

Ahora bien; asiste razón a los impugnantes en torno a la arbitrariedad alegada en la sentencia, por cuanto si bien tuvo por acreditada la actuación de López Fader en el Departamento II de Inteligencia de Campo de Mayo a la época de los hechos, luego descarta de modo infundado su aporte concreto en los hechos.

Ello pues, el *a quo* no dio respuesta a las hipótesis acusatorias, y especialmente ha realizado un análisis fragmentado de los elementos de prueba destacados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, respecto de los cuales insisten en esta instancia. Especialmente, los testimonios de la víctima Juan José Fernández, de Hugo Michelena -respecto de quien los

acusadores explicitan que el objeto del análisis de este elemento es corroborar el rol del imputado y no, específicamente, su participación concreta en estos hechos-; como así también el de Víctor Ibáñez -respecto del cual el tribunal tachó de "confuso", sin adentrarse respecto de las concordancias entre sus dichos y aquellos extremos también señalados por el testigo-víctima ya mencionado-.

Específicamente, en torno al valor otorgado a estos testimonios, se ha señalado con acierto que el razonamiento empleado por el juez en su veredicto debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de lógica (cfr. De La Rúa, Fernando; "La Casación Penal", Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 147/148).

En este punto, cabe remitirse a lo ya sostenido en el considerando 12º) respecto al valor de estos elementos de prueba y al análisis integral que corresponde realizar, a partir de una confrontación de todo el acervo probatorio en su conjunto, tal como lo impetran las partes acusadoras, y que no se evidencia en la sentencia.

Así es: en el pronunciamiento en crisis, los magistrados no dieron respuesta a las argumentaciones formuladas por los acusadores en sus extensos y detallados alegatos, sino que se limitaron a apoyarse en las "dudas" esbozadas por la defensa del inculcado, sin realizar un examen crítico sobre la totalidad del material probatorio, a la luz de cuanto ya se ha sostenido en el considerando 12º) que en similares términos el propio órgano jurisdiccional esboza en su considerando cuarto.

Todo ello, aun prescindiendo de los testimonios requeridos durante el juicio por los acusadores, que fueron

desestimados por el *a quo* por entender que no resultaban “pertinentes o manifiestamente útiles en los términos de los arts. 355, primera parte y 388 del CPPN” (cfr. acta de debate, fs. 369 y vta.). Más aun, cuando respecto del testimonio de Juan José Salinas, el propio tribunal oral destacó que la publicación periodística “se incorpora por lectura al debate por lo que las partes podrán valerse de su contenido...” (*Ibidem*).

A la luz de cuanto se ha dicho, tampoco tuvo en cuenta el órgano jurisdiccional la clandestinidad de estos hechos, el anonimato en el que procuraron escudarse sus autores y la “destrucción de documentos y huellas”, todo ello a la luz del plan sistemático de represión que el propio tribunal tiene por probado en la sentencia en crisis.

No puede perderse de vista que: “la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios [...] reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir” (Carrió, Genaro; “Recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo Perrot, 2005, pág. 232).

Es que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos extremos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otras).

Por lo demás, la duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe

derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (cfr., en igual sentido, Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros). Es por ello que asiste razón a los impugnantes en orden a que la sentencia resulta arbitraria por la omisión de ponderar elementos dirimientes y de responder planteos conducentes de la acusación, arribándose a una absolución infundada. Ello invalida a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), toda vez que exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (cfr. Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636, voto de los ministros Zaffaroni y Fayt; y de esta Sala, causa N° 15697, caratulada: "Esteche Sosa, Leonor s/recurso de casación", reg. N° 1691/14, rta. el 02/9/2014; causa N° 15338, caratulada: "Bello, Claudia Elena y otros s/ recurso de casación", reg. N° 2185/14, rta. el 27/10/2014; causa N° CCC 9540/2013/T01/CFC1, caratulada; "Martínez, Carlos Hugo s/ recurso de casación", reg. N° 1864/15, rta. el 18/11/2015; causa N° CCC 46268/2013/T01/CFC1, caratulada: "Cáceres, Rubén Oscar s/ recurso de casación", reg. N° 1898/16, rta. el 29/09/2016, con sus citas).

Lo hasta aquí reseñado impone hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por los querellantes Juana, Manuel y Diego Muniz Barreto y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, y anular el punto dispositivo IV de la sentencia en crisis, en cuanto absolvió a Félix Rafael López Fader.

-VI-

19º) Que en virtud de lo hasta aquí desarrollado,

Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

corresponde declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la querrela Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación (art. 465 del CPPN); rechazar el remedio casatorio deducido por la defensa particular de Eduardo Alfonso (arts. 470, 471, *a contrario sensu* y cctes. del CPPN) y hacer lugar al remedio impugnativo encausado por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, parcialmente, a aquellos interpuestos por la querrela constituida por Juliana Inés García y Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo"; los querellantes Juana, Manuel y Diego Muniz Barreto; y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, corresponde anular los puntos dispositivos II, III y IV de la sentencia recurrida con los alcances establecidos en los considerandos 15°, 16°, 17° y 18° (arts. 456, incs. 1 y 2, 471 y cctes. del CPPN). Sin costas en la instancia (art. 530 y cctes. del CPPN).

A fin de garantizar el derecho al recurso y con el límite de la pretensión impugnaticia con fundamentación suficiente ejercida por los acusadores, se remitirá al tribunal de origen para su sustanciación (cfr., de esta Sala, causa N° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", *supra* cit. y FSM 146/2013/T01/CFC8, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 16/05/2018, reg. N° 456/18, entre otros).

Por último, teniendo en miras que los encausados Alfonso y López Fader se encuentran en libertad (arts. 317, inc. 5 y 402, respectivamente) corresponde comunicar en la fecha al tribunal oral con el objeto de que se adopten en la especie aquellas medidas de sujeción para el reaseguro de los fines procesales.

Así votan.

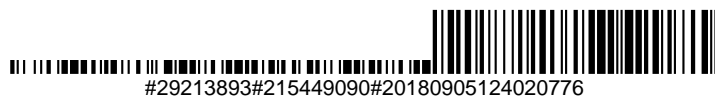
Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA 88

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#29213893#215449090#20180905124020776

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada la suerte de los recursos, por el voto coincidente de mis colegas, solamente formularé algunas observaciones y reservas de opinión en determinados temas que en adelante se verán.

1. Con relación al recurso de casación deducido por la defensa particular de Eduardo Alfonso, he de adherir, en esencia, a los argumentos y a la solución que proponen los jueces Slokar y Borinsky en el sufragio conjunto, en torno al rechazo de la totalidad de los planteos formulados por esa parte.

2. En lo que atañe al reenvío postulado por mis colegas respecto a los agravios introducidos por los acusadores público y privados en torno a la absolución del enjuiciado Alfonso por los sucesos que damnificaron a Domingo García -calificados por aquellas partes como homicidio agravado-, como así también en lo referente al encuadre jurídico sobre los hechos tuvieron como víctimas a Beatriz Recchia y Juliana Inés García -calificados como tormentos, privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por su extensión, y alternativamente una de las querellas como desaparición forzada de personas-, y, finalmente, en forma subsidiaria sobre la forma de concursar entre los delitos atribuidos, y el agravamiento de la pena fijada al nombrado; habré de hacer reserva de fundamentos con remisión a las consideraciones vertidas al votar en las causas n° 513/2013, caratulada "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. n° 649/14, rta. 25/04/14, y n° 15.554, caratulada: "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. n° 778/14, rta. 13/05/14, de esta Sala, entre otros.

3. Por otro lado, los cuestionamientos erigidos por el representante de la vindicta pública y las querellas

respectivas, con relación a la absolución de Rafael Félix López Fader por los hechos cometidos en perjuicio de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, habré de dejar sentada mi disidencia por considerar que la decisión en ese aspecto se encuentra fundada.

En efecto, los jueces consideraron que “la prueba rendida no ha [permitido] acreditar[], con el grado de certeza que esta etapa exige, la intervención de LÓPEZ FADER en los hechos del caso 246, específicamente formando parte de la comisión que entre el 5 y el 7 de marzo de 1977 participó del traslado de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández desde ‘el Campito’ hasta el Comando de Institutos Militares de la Guarnición Militar de Campo de Mayo para luego trasladarlos a la provincia de Entre Ríos, en donde dieron muerte a Muniz Barreto e intentaron hacerlo, sin éxito, con Fernández [...]”.

En primer lugar, tras analizar el testimonio escrito de Fernández sobre las descripción de uno de los “capttores”, en cuanto “[...] le pareció -por la forma en que lo vendó- que uno de los oficiales con jerarquía podía ser especialista en caballos y que LÓPEZ FADER por haberse recibido en la Escuela de Caballería debía tener este tipo de conocimientos”, sostuvieron que ello “no super[ó] el umbral de las conjeturas y no alcanzó a constituir un indicio [...]”.

Agregaron que “la descripción física realizada por Fernández -de quien no podía pretenderse, dadas las condiciones en que se realizó el traslado luego de un cautiverio en el que además fue torturado, más que lo que logró reconstruir en orden a los reconocimientos de sus capttores- que los acusadores asociaron a LÓPEZ FADER [no] constituyó [...] indicio alguno [...]”.

Por otro lado, evaluaron que “Hugo Michelena no aportó ningún elemento que permita afirmar la participación de

LÓPEZ FADER en este tramo de los hechos pues versó sobre su supuesta actuación en otro tiempo y lugar con lo cual, eventualmente, podría constituir algo así como una prueba de concepto vinculado a la actuación del nombrado en otro centro clandestino de detención".

Finalmente, advirtieron que "[l]a declaración de Víctor Ibáñez en la audiencia fue confusa en torno a de qué forma y por intermedio de qué persona supo que en el playón de automotores del Comando de Institutos Militares, junto a Martín Rodríguez, se encontraba Rafael LÓPEZ FADER cuando recibieron al diputado Muniz Barreto".

En suma, los jueces explicaron en la sentencia que ante la falta de respaldo probatorio suficiente que demuestre en forma certera la responsabilidad penal de López Fader en estos eventos, sólo cabía dictar su absolución de acuerdo a las prescripciones del art. 3 del CPPN.

Como es sabido, todo pronunciamiento condenatorio requiere certidumbre, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al acusado. La existencia de cualquier margen de duda impone la absolución del imputado López Fader.

Así, se observa que el tribunal ha brindado argumentos sólidos por los que entendió que resultaba aplicable el principio en cuestión, al mismo tiempo que dio respuesta a las alegaciones efectuadas por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos que fueron reeditados en sus vías impugnativas, sin que se traigan nuevos elementos que permitan rebatir los fundamentos de la judicatura.

En ese marco, la decisión a la que se arribó respecto de la absolución de López Fader es fruto de una valoración racional de las probanzas, que se muestra respetuosa en un

todo con las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano (reglas de la lógica, psicología y experiencia común).

En consecuencia, tal como se anticipó, la sentencia, en los aspectos analizados en este punto, ha sido sustentada razonablemente, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica que pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido, y los agravios de la acusación sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se advierte en el caso.

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la querrela Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, sin costas (arts. 465, 530 y cctes. del CPPN).

II.- RECHAZAR, por unanimidad, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Alfonso, sin costas (arts. 470, 471, *a contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN).

III.- HACER LUGAR, por mayoría, al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público

Fiscal y, parcialmente, a aquellos interpuestos por la querrela constituida por Juliana Inés García y Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo"; los querellantes Juana, Manuel y Diego Muniz Barreto; y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires; en consecuencia, **ANULAR** los puntos dispositivos II, III y IV de la sentencia recurrida, con los alcances previstos en los considerandos 15º, 16º, 17º y 18º del primer sufragio; y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación, sin costas (arts. 456, incs. 1 y 2, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

IV.- COMUNICAR en la fecha al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín con el objeto de que se adopten aquellas medidas de sujeción para el reaseguro de los fines procesales.

V.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por los impugnantes.

Regístrese, notifíquese y hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15 del alto tribunal).

Oportunamente, cúmplase con la comunicación y remisión dispuestas, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Si//

///guen firmas. CONSTE.